



ORD. U.I.P.S. N°:

55

**ANT.:** Expediente del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-016-2013.

**MAT.:** Dictamen que propone la sanción que indica.

Santiago, 15 ENE 2014

**A :** Juan Carlos Monckeberg Fernández  
Superintendente del Medio Ambiente

**DE :** Gerardo Ramírez González  
Fiscal Instructor Suplente del Procedimiento Administrativo Sancionatorio

De conformidad a lo dispuesto en los artículos 3°, 4°, 53 y 54 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LO-SMA"), por el presente acto se emite el Dictamen que contiene la propuesta de sanción en el procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-016-2013 seguido en contra de **Compañía Minera Maricunga, Rol Único Tributario N° 78.095.890-1, titular del "Proyecto Minero Refugio" y sus modificaciones**, (en adelante indistintamente como "proyectos" o "Proyecto Refugio"), asociado a las siguientes Resoluciones de Calificación Ambiental: (i) Resolución Exenta N° 2, de 14 de diciembre de 1994, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Atacama, que calificó favorablemente el "Proyecto Minero Refugio" ("RCA 2/94"); (ii) Resolución Exenta N° 32, de 16 de mayo de 2000, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Atacama, que calificó favorablemente la "Modificación al Proyecto Refugio" ("RCA 32/2000"); (iii) Resolución Exenta N° 97, de 30 de diciembre 2003, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Atacama, que calificó favorablemente el proyecto "Nuevo Campamento Proyecto Refugio" ("RCA 97/2003"); y, (iv) Resolución Exenta N° 4, de 16 de enero de 2004, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Atacama, que calificó favorablemente el proyecto "Modificación Instalaciones y Diseños Proyecto Refugio" ("RCA 4/2004").

En razón de lo anterior, se elevan al Superintendente del Medio Ambiente los antecedentes del expediente administrativo sancionatorio para que analice la procedencia y aplique, si a su juicio corresponde, la **sanción de multa de 5.122 Unidades Tributarias Anuales**.

#### Índice

I. Antecedentes.....	3
II. Individualización del infractor .....	11
III. Hechos investigados y cargos formulados a Compañía Minera Maricunga. ....	11
IV. Sobre el incumplimiento de las mismas normas, condiciones y/o medidas, contenidas en diversas Resoluciones de Calificación Ambiental asociadas al mismo proyecto y cuando un mismo hecho infringe más de un considerando de la Resolución de Calificación Ambiental. ....	18

<b>V. Análisis sobre descargos del titular relativos a los hechos, actos u omisiones de la formulación de cargos.</b>	<b>19</b>
a. En relación a la falta de cobertura íntegra de las correas transportadoras (Hechos, actos u omisiones, letra A)	19
b. En relación a que las pilas de lixiviación de las fases I y II, no se encuentran cerradas y neutralizada, (Hecho, actos u omisiones, letra B)	20
c. En relación a que el depósito de descarga del Chancador Primario no presenta paredes ni techo que eviten la dispersión de material particulado (Hecho, acto u omisión, letra C)	25
d. En relación a la acumulación de residuos de chatarra y madera, apilados sin segregación dentro del patio de salvataje del proyecto. Por otra parte, se observan materiales en desuso, apilados al costado del camino de acceso al patio de salvataje (Hecho, acto u omisión, letra D).	26
e.1. Aumento de capacidad instalada del Campamento Rancho del Gallo.	27
e.2. Sustitución de la instalación de una línea de transmisión eléctrica por la implementación de generadores a combustible.	28
e.3. La instalación de una planta de osmosis inversa –alimentada por camiones aljibes– en el sector del Campamento Rancho del Gallo, en lugar de la construcción de un acueducto desde la planta de osmosis ya existente.	33
e.4. El uso del vertedero existente en lugar de la habilitación del relleno sanitario para desechos sólidos domiciliarios que debió habilitarse en los sectores aledaños al campamento y la implementación de un área de disposición transitoria de residuos sólidos domiciliarios y de residuos industriales sólidos no peligrosos, en que existe un compactador de residuos sólidos, los que son retirados de forma periódica por una empresa contratista, a fin de su disposición en el citado vertedero.	34
<b>VI. Sobre la presentación extemporánea de descargos por parte de Compañía Minera Maricunga.</b>	<b>35</b>
<b>VII. Forma en que los hechos, actos u omisiones se han comprobado o acreditado en el procedimiento administrativo sancionador los que se apreciarán conforme a las reglas de la sana crítica.</b>	<b>37</b>
a. En relación a los hechos consignados en las letras A, B y D del punto 33 de este dictamen.	39
b. Sobre el error de hecho alegado, en relación con la obligación de cobertura del depósito de descarga del Chancador Primario.	40
c. Sobre los hechos constitutivos de modificación a proyectos evaluados.	41
<b>VIII. Infracción y clasificación de las infracciones en razón de los hechos de la formulación de cargos.</b>	<b>41</b>
a. En relación a los hechos consignados en las letras A, B y D del numeral 33 del presente acto.	41
b. En relación a los hechos consignados en la letra E del numeral 33 del presente acto.	42
<b>IX. Circunstancias del artículo 40 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente aplicables al presente procedimiento</b>	<b>43</b>
a. Importancia del daño o del peligro ocasionado	44
b. Número de personas cuya salud pudo afectarse por la infracción	44
c. Beneficio económico obtenido	44
d. Intencionalidad en la comisión de la infracción y el grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de la misma	47
e. Conducta anterior a la infracción	48
f. Capacidad económica	48
g. Demás criterios tenidos en cuenta por este Fiscal Instructor en virtud de la letra i) del artículo 40	50
g.1. Cooperación eficaz en el procedimiento	50

- g.2. Conducta posterior del infractor ..... 50
- g.3. Sobre el número de condiciones, normas y/o medidas establecidas en las Resoluciones de Calificación Ambiental..... 51

**X. Propuesta de absolución o sanción que se estima procedente aplicar y otras medidas sugeridas..... 51**

**I. Antecedentes**

1. El Proyecto Minero Refugio consiste en la explotación del depósito Verde, yacimiento aurífero de baja ley y gran tonelaje, ubicado en la Cordillera de los Andes en la denominada “Franja Aurífera de Maricunga”. Las características del mineral permiten su explotación a rajo abierto, el procesamiento mediante lixiviación en pilas con cianuro de sodio, recuperando el oro de las soluciones ricas con carbón activado, seguido de electro-obtención y fundición para la obtención de metal doré. El método de lixiviación en pilas no origina transporte ni acumulación de relaves. Fue aprobado inicialmente por la RCA 2/94 y ha sufrido diversas modificaciones a lo largo del tiempo para efectos de construir nuevas obras, maximizar los procesos productivos, actualizar tecnología, etc.

2. Con fecha 31 de enero de 2013, el Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Atacama presentó una denuncia ante esta Superintendencia informando sobre el ingreso de una Declaración de Impacto Ambiental (“DIA”), por parte de Compañía Minera Maricunga, titulada “Modificación Proyecto Minero Refugio – Actualización Instalaciones y Diseños”. En el texto de dicha DIA, disponible en el sistema electrónico del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (“e-SEIA”), el titular reconoce diversos incumplimientos a Resoluciones de Calificación Ambiental vigentes, a juicio del referido órgano.

3. El día 11 de abril de 2013, esta Unidad de Instrucción de Procedimientos Sancionatorios (“U.I.P.S.”) solicitó, mediante Ord. U.I.P.S. N° 108, la remisión de mayores antecedentes al organismo denunciante con el fin de configurar las infracciones esgrimidas.

4. Mediante Ord. N° 182, de 21 de junio de 2013, el Servicio de Evaluación Ambiental de Atacama responde a la solicitud referida en el numeral anterior, acompañando tabla que enumera e identifica incumplimientos. Dicho documento fue recibido por la Superintendencia del Medio Ambiente, con fecha 25 de junio de 2013.

5. Con fecha 1° de julio de 2013, mediante su Resolución Exenta N° 648, y en uso de la atribución consagrada en la letra e) del artículo 3° de la LO-SMA, se requirió información sobre el cumplimiento de las medidas que indica en las diversas Resoluciones de Calificación Ambiental del Proyecto Minero Refugio, a Compañía Minera Maricunga. Para ello se otorgó al titular un plazo de 5 días hábiles, contados desde la notificación del acto administrativo, para remitir los antecedentes.

6. Con fecha 11 de julio de 2013, y encontrándose dentro del plazo estipulado, Compañía Minera Maricunga solicitó la ampliación del plazo indicado en la citada Resolución Exenta N° 648; solicitud que fue acogida por esta Unidad, mediante Ord. U.I.P.S. N° 430 de 12 de julio de 2013, otorgando un plazo adicional de 2 días hábiles, contados desde la notificación de dicho acto administrativo.

7. Con fecha 30 de julio de 2013, Compañía Minera Maricunga dio respuesta a la Resolución Exenta N° 648 citada, remitiendo los antecedentes solicitados y acompañando un cuadro comparativo que contiene la información requerida por esta Superintendencia frente a las obligaciones estipuladas en las diversas Resoluciones de Calificación Ambiental del Proyecto Minero Refugio. Acompañado a la respuesta, la titular presentó los siguientes documentos anexos:

- Anexo 1.1, titulado “Cubierta correas transportadoras”, lo que incluye plano de la cobertura de las correas.
- Anexo 1.2., titulado “Información meteorológica Proyecto Refugio”.
- Anexo 1.3., titulado “Calidad del Aire”, lo que incluye la figura de ubicación de las fuentes emisoras y receptores cercanos.
- Anexo 2.1., titulado “Carta de Fecha 31.05.2005 e Informe técnico torre de cascadas”.
- Anexo 2.2., titulado “Resolución N| 38/2005 que modifica el considerando 3.3. letra i) párrafo cuarto de la Resolución Exenta N° 004 de 16 de enero de 2004.
- Anexo 2.3., titulado “Fotografías Torre de Cascada”.
- Anexo 2.4., titulado “I) R.E. N° 446/2005 del Servicio Agrícola y Ganadero y II) Monitoreo de MPS y Análisis de Resultados”.
- Anexo 3.1., titulado “Información en respaldo que las fases I y II de las pilas de lixiviación no están siendo regadas actualmente”.
- Anexo 4.1., titulado “Mapa en que consta el emplazamiento actual del campamento versus el emplazamiento de éste que fue aprobado en la R.E. N° 97/2003”.
- Anexo 4.2., titulado “Mapa en que consta el área evaluada ambientalmente en la R.E. N° 97/2003”.
- Anexo 5.1., titulado “Ficha técnica de generadores”.
- Anexo 5.2., titulado “Inventario y Evaluación de Emisiones Atmosféricas Casa de Fuerza Campamento Rancho del Gallo”.
- Anexo 5.3., titulado “Declaraciones anuales de Emisiones de Contaminantes del D.S. N° 138/2005”.

- Anexo 6.1., titulado “Resoluciones N° 924 y 3255, Ambas de la SEREMI de Salud de Atacama, del año 2010, que aprueban la planta de osmosis inversa”.
- Anexo 6.2., titulado “Croquis de Ubicación de Planta de Osmosis Inversa y otras instalaciones Campamento Rancho del Gallo”.
- Anexo 8.1., titulado “R.E. N° 987 Aprueba y Autoriza el Proyecto de Alcantarillado Particular”.
- Anexo 8.2., titulado “Diagrama de funcionamiento planta de tratamiento de aguas servidas con modificaciones ejecutadas por CMM”.
- Anexo 8.3., titulado “Proyectos Modificaciones a Planta de Tratamiento de Aguas Servidas”.
- Anexo 9.1., titulado “i) R.E. N° 266/2001 que autoriza el proyecto Ampliación y cierre vertedero doméstico, ii) R.E. N° 713/2001 que autoriza el funcionamiento del proyecto ampliación del vertedero de residuos domésticos.”
- Anexo 9.2., titulado “Declaración Jurada”.

8. Mediante Memorándum N° 475, de 31 de julio de 2013, de la Macrozona Norte de la Superintendencia del Medio Ambiente; se derivó a esta Unidad de Instrucción de Procedimientos Sancionatorios el Informe de Fiscalización, rol DFZ-2013-220-III-RCA-IA y sus anexos.

9. Mediante Memorándum U.I.P.S. N° 230, de 5 de septiembre de 2013, se designó a don Sebastián Avilés Bezanilla como Fiscal Instructor Titular y a don Gerardo Ramírez González, como Fiscal Instructor Suplente.

10. Con fecha 6 de septiembre de 2013, se da inicio al procedimiento administrativo sancionatorio mediante Ord. U.I.P.S. N° 633 (“Formulación de Cargos”). En el referido Ordinario se solicita, además, que se presenten antecedentes que acrediten (i) el caudal de aguas servidas tratadas por la Planta de Tratamiento de Aguas Servidas del Nuevo Campamento Proyecto Refugio durante el transcurso del año 2013, y (ii) los parámetros, y sus niveles de concentración, de las descargas de aguas servidas de la Planta de Tratamiento de Aguas Servidas del Nuevo Campamento Refugio durante el transcurso del año 2013, otorgando un plazo de 10 días para satisfacer dicho requerimiento.

11. Con fecha 17 de septiembre de 2013, Compañía Minera Maricunga presentó ante esta Superintendencia un escrito que solicita ampliación de plazo para la entrega de información solicitada en el título IX del Ord. U.I.P.S. N° 633.

12. También con fecha 17 de septiembre de 2013, Compañía Minera Maricunga presentó ante esta Superintendencia un escrito que solicita

ampliación del plazo estipulado para la presentación de Programa de Cumplimiento y Descargos, en el marco del procedimiento sancionatorio iniciado por el Ord. U.I.P.S. N° 633.

13. Mediante su Ord. U.I.P.S. N° 716, de 30 de septiembre de 2013, el Fiscal Instructor Titular del procedimiento administrativo sancionador se pronunció sobre las solicitudes indicadas en los numerales 11 y 12 del presente acto, acogiendo y otorgando la ampliación de los plazos solicitados.

14. Con fecha 11 de octubre de 2013, Compañía Minera Maricunga cumplió el requerimiento de información contenido en el título IX del Ord. U.I.P.S. N° 633, entregando los antecedentes solicitados.

15. Asimismo, con fecha 11 de octubre de 2013, haciendo uso del derecho que le otorga el artículo 42 de la LO-SMA, la titular presentó Programa de Cumplimiento. En virtud de lo anterior, este Fiscal Instructor formó cuaderno separado para la tramitación íntegra del programa de cumplimiento. A dicha presentación, la titular acompañó:

- Anexo fotográfico, depósito de alimentador de descarga de Chancador Primario y Planta de Chancado.
- Anexo, plano área ambientalmente evaluada y proyecto actual.
- Anexo, tasa de ocupabilidad de las dependencias del campamento Rancho del Gallo.
- Anexo, Casa de Fuerza Campamento Rancho del Gallo y la RCA 97/2003.
- Anexo, Resolución Exenta N° 924, de 16 de marzo de 2010, Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región de Atacama y Resolución Exenta N° 3255, de 9 de noviembre de 2010, de la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región de Atacama.
- Anexo, Carta Gantt de trabajo cobertura de correas transportadoras.
- Anexo, Carta Gantt de trabajo de programa de cierre.
- Anexo, Gestión de residuos sólidos en la minería, elaborado por la empresa KDM.

16. Con fecha 14 de octubre de 2013, Compañía Minera Maricunga presentó escrito de descargos y antecedentes, en relación a los cargos formulados por esta Superintendencia.

17. Mediante Memorándum U.I.P.S. N° 285, de 15 de octubre de 2013, se derivó el texto del Programa de Cumplimiento presentado por la titular a la División de Fiscalización de la Superintendencia del Medio Ambiente para la revisión de sus aspectos técnicos.

18. Mediante Memorandum N° 772, de 17 de octubre de 2013, la División de Fiscalización de la Superintendencia del Medio Ambiente remitió a esta Unidad sus observaciones sobre el Programa de Cumplimiento presentado por la titular, concluyendo que la propuesta presentada por el infractor no permitía una adecuada fiscalización, ni se orientaba hacia el restablecimiento de los objetivos planteados en el instrumento de gestión ambiental que fundan los presentes cargos.

19. Mediante Memorandum U.I.P.S. N° 293, de 21 de octubre de 2013, el Fiscal Instructor Suplente del presente procedimiento administrativo sancionador derivó los antecedentes asociados al Programa de Cumplimiento al Jefe de la Unidad, con el fin de evaluar la aprobación o rechazo de dicho programa.

20. Mediante Ord. U.I.P.S. N° 825, de 23 de octubre de 2013, se resolvió rechazar el Programa de Cumplimiento presentado por Compañía Minera Maricunga, por no cumplir con los requisitos del artículo 42 de la LO-SMA y el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba el Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación. Asimismo, se derivaron los antecedentes a este Fiscal Instructor para que procediera con la tramitación del procedimiento administrativo sancionatorio.

21. Mediante Ordinario U.I.P.S. N° 872, de 5 de noviembre de 2013, se solicitó a Compañía Minera Maricunga la presentación de los antecedentes que indica de conformidad a los artículos 50 y 51 de la LO-SMA y el artículo 35 de la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado. Asimismo, se proveyó la presentación del escrito de Descargos. Dicho acto administrativo fue notificado personalmente, en las dependencias de la Superintendencia del Medio Ambiente, con fecha 5 de noviembre del presente año. A este respecto, se solicitó:

- Circunstancia de no haberse beneficiado Compañía Minera Maricunga con los hechos infraccionales que fundan la formulación de cargos. En este sentido, se incluye los costos evitados por la construcción de las obras y la no implementación de las medidas indicadas por las diversas RCA. Además, los beneficios productivos o utilidades que dichos incumplimientos han generado. De este modo, se requiere acreditar de forma fehaciente y verificable:
  - Costo de instalación de cobertura total de correas transportadoras de material grueso,
  - Costo de instalación de cobertura de paredes y techo en el depósito de descarga del Chancador Primario. En este sentido, adecuarse al medio probatorio del estado actual de la instalación indicado por el Informe de

Fiscalización rol DFZ-2013-220-III-RCA-IA, en su página 15.

- Costo de instalación de cobertura en el depósito del alimentador de descarga del Chancador Primario y de fortalecimiento de los sistemas de supresión de polvo indicados por Compañía Minera Maricunga en escrito de descargos.
- Costo de presentación de Declaración de Impacto ambiental que contenga las medidas para asegurar la estabilidad química de las pilas de lixiviación de las fases I y II del proyecto.
- Costo total del cierre y estabilización de las pilas de lixiviación de las fases I y II del proyecto.
- Costo de ejecución del plan de acumulación y apilamiento de residuos de chatarra, madera y otros materiales en desuso, acorde a los parámetros impuestos por la RCA 2/1994 y RCA 4/2004.
- Costo de construcción de la línea de transmisión eléctrica indicada en la RCA 97/2003.
- Costo de la instalación de la casa de fuerza con una capacidad de generación instalada nominal, al nivel del mar, de 3,3. mW.
- Costo de la construcción del acueducto que conecta planta de osmosis existente con el campamento Rancho del Gallo, según lo dispuesto por la RCA 97/2003.
- Costo de la instalación de la Planta de Osmosis Inversa en el campamento Rancho del Gallo.
- Costo de la implementación de relleno sanitario para desechos sólidos domiciliarios impuesto por la RCA 97/2003.
- Costo de la presentación de una Declaración o Estudio de Impacto Ambiental, para regularizar ante la autoridad evaluadora aquellas obras o modificaciones, sin autorización, a las diversas RCA.

■ Circunstancia de no haberse beneficiado Compañía Minera Maricunga con la

utilización del campamento Rancho del Gallo con una ocupación de trabajadores mayor a la autorizada por la RCA 97/2003.

- Capacidad económica de la Compañía Minera Maricunga fundada en antecedentes fehacientes y comprobables.
- Circunstancia de no generarse efectos ambientales adversos relacionados con:
  - Construcción de casa de fuerza, referida previamente, principalmente en cuanto a la generación de nuevas emisiones y en cuanto al traslado y almacenamiento de combustible.
  - Implementación de la Planta de Osmosis Inversa en el campamento Rancho del Gallo, con especial atención al uso de camiones aljibe para su alimentación.

22. Con fecha 13 de noviembre de 2013, Compañía Minera Maricunga solicitó ampliación de plazo para la entrega de los antecedentes solicitados por el Ordinario U.I.P.S. N° 872, referido en el numeral anterior.

23. Mediante Ordinario U.I.P.S. N° 923, de 13 de noviembre de 2013, se acogió la solicitud indicada en el numeral anterior y se otorgó un plazo adicional de 5 días hábiles para la presentación de los antecedentes requeridos.

24. Con fecha 26 de noviembre de 2013, Compañía Minera Maricunga presentó ante esta Superintendencia los antecedentes solicitados por el Ordinario U.I.P.S. N° 872 indicado en el numeral 21 del presente acto. Para ello, la titular acompañó los siguientes documentos anexos:

- Anexo 1.a., titulado “Proyecto de Cover Correas CMM”.
- Anexo 1.c., titulado “Proyecto de cierre CH I”.
- Anexo 1.d. titulado “Cotización DIA Cierre Químico Pilas de Lixiviación Proyecto Minero Refugio”
- Anexo 1.f., documentos referentes a los costos del plan de orden y limpieza de patio de salvataje.
- Anexo 1.g., documentos referentes a los costos de la construcción de la línea de transmisión eléctrica.
- Anexo 1.h., documentos referentes a los costos de la instalación del grupo electrógeno en la casa de fuerza.
- Anexo 1.i., documentos referentes a los costos de la construcción de acueducto.

- Anexo 1.j., documentos referentes a los costos incurridos en transporte de agua potable.
- Anexo 1.k., documentos referentes a los costos de instalación del vertedero RDG.
- Anexo 1.l., documentos referentes a los costos del servicio integral de reordenamiento y clasificación del Patio de Chatarra.
- Anexo iii, declaraciones de Compañía Minera Maricunga a la Superintendencia de Valore y Seguros sobre los estados de resultados de la empresa.
- Anexo iv.a., Inventario y evaluación de emisiones atmosféricas casa de fuerza campamento Rancho del Gallo.

25. También con fecha 26 de noviembre de 2013, Compañía Minera Maricunga presentó escrito que, en lo principal, solicita tener presente los argumentos que expone y, en primer otrosí, tener por acompañados los documentos que indica.

26. Asimismo, con fecha 26 de noviembre de 2013, Compañía Minera Maricunga presentó escrito que, en lo principal, rectifica y enmienda el Plan de Acciones presentado por la titular; y, en el otrosí, solicita considerar como atenuante el esfuerzo que ha realizado el regulado para abordar las situaciones expuestas en la formulación de cargos.

27. Con fecha 4 de diciembre de 2013, mediante Ord. U.I.P.S. N° 1033, se dio por evacuada la respuesta al requerimiento de información contenido en el referido Ord. U.I.P.S. N° 872. Asimismo, al escrito de téngase presente individualizado en el punto 25 de este acto administrativo, se ordenó el su retiro del expediente del procedimiento sancionador pues se estimó que, por su naturaleza jurídica, correspondía a unos descargos, los que fueron presentados de forma extemporánea.

28. Con fecha 24 de diciembre de 2013, Compañía Minera Maricunga presentó un escrito ante la Superintendencia solicitando, en lo principal, que se resuelva el escrito presentado por la misma parte con fecha 26 de noviembre que rectifica plan de acciones y que no fue considerado por el Ord. U.I.P.S. N° 1.033 ya citado; en el primer otrosí, solicita disponer la incorporación al expediente administrativo del escrito de téngase presente presentado con fecha 26 de noviembre por la regulada y su publicación en el expediente electrónico del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental ("SNIFA"); y, en segundo otrosí, que se tenga por acompañada copia de escrito que rectifica plan de acción.

29. Con fecha 6 de enero de 2014, mediante Ord. U.I.P.S. N° 15, esta Superintendencia acogió las solicitudes contenidas en el escrito presentado con fecha 24 de diciembre 2013, proveyendo el escrito de 26 de noviembre de 2013 que rectifica y enmienda plan de acción; dejando sin efecto lo dispuesto por el Ord. U.I.P.S. N° 1.033, ordenando la reincorporación al expediente del escrito de téngase presente referido en el numeral 25 de este acto, la publicación en el SNIFA de éste y los demás escritos presentados dicho día 26 de noviembre por el regulado; y, teniendo por acompañada la copia adjunta del escrito que rectifica y enmienda plan

de acción. Con todo, el Ord. U.I.P.S. N° 15 previene que, dada la naturaleza jurídica del escrito de téngase presente, éste será considerado como un escrito extemporáneo de descargos.

30. Sin perjuicio de elevarse los antecedentes que componen el presente procedimiento administrativo, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 31 y siguientes de la LO-SMA, el expediente administrativo sancionatorio Rol F-016-2013 se encuentra disponible en el siguiente sitio web <http://snifa.sma.gob.cl/registropublico/snifahome> o en el vínculo SNIFA de la página web <http://www.sma.gob.cl/>.

## II. Individualización del infractor.

31. El artículo 53 de la LO-SMA, dispone los requisitos mínimos que debe contener un Dictamen. Al respecto señala que es indispensable que se individualice el infractor.

32. En el presente procedimiento administrativo sancionador tiene la calidad jurídica de infractor Compañía Minera Maricunga, Rol Único Tributario N° 78.095.890-1, domiciliado en Avenida Cerro Colorado N° 5240, Piso 18, comuna de Las Condes, de la Región Metropolitana y representado, según se acreditó en su oportunidad, por don Miguel Baeza Guíñez.

## III. Hechos investigados y cargos formulados a Compañía Minera Maricunga.

33. En la formulación de cargos, se constataron los siguientes hechos, actos u omisiones que se estiman constitutivos de infracción:

A. La correa transportadora de material grueso se encuentra cubierta de forma parcial.

B. Las pilas de lixiviación de las fases I y II, no se encuentran cerradas y neutralizadas.

C. El depósito de descarga del Chancador Primario no presenta paredes ni techo que eviten la dispersión de material particulado.

D. Acumulación de residuos de chatarra y madera, apilados sin segregación dentro del patio de salvataje del proyecto. Por otra parte, se observan materiales en desuso, apilados al costado del camino de acceso al patio de salvataje.

E. Se ha constatado la ejecución de diversas obras destinadas a modificar los proyectos previamente evaluados, en particular, el aumento de capacidad instalada del campamento Rancho del Gallo de 300 a 544 personas, la sustitución de la instalación de una línea de transmisión eléctrica por la implementación de generadores a combustible, la instalación de una planta de osmosis -alimentada por camiones aljibes- en el sector del campamento Rancho del Gallo en lugar de la construcción de un acueducto desde la planta de osmosis ya existente, el uso del vertedero existente en lugar de la habilitación del relleno sanitario para desechos sólidos domiciliarios que debió habilitarse en los sectores aledaños al campamento y la implementación de un área de disposición transitoria de residuos sólidos domiciliarios y de residuos industriales sólidos no peligrosos, en que existe un compactador de residuos sólidos, los

que son retirados de forma periódica por una empresa contratista, a fin de su disposición en el citado vertedero.

34. De acuerdo a lo anterior, los cargos formulados a Compañía Minera Maricunga fueron los siguientes:

(i) Incumplimiento de las normas, condiciones y/o medidas contenidas en el Resuelvo 2° de la Resolución Exenta N° 2, de 14 de diciembre de 1994, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Atacama, que calificó favorablemente el "Proyecto Minero Refugio"; que impone la obligatoriedad de los puntos 3.7.1., 3.10.2. y 5.3.1. del Estudio de Impacto Ambiental que presentó el titular.

(ii) Incumplimiento de las normas, condiciones y/o medidas contenidas en los considerandos 3.1., 3.2. y 5.9. de la Resolución Exenta N° 32, de 16 de mayo de 2000, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Atacama, que calificó favorablemente la "Modificación al Proyecto Refugio".

(iii) Incumplimiento de las normas, condiciones y/o medidas contenidas en los considerandos 3.2, 3.3. letra i) y 3.3. letra m) de la Resolución Exenta N° 4, de 16 de enero de 2004, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Atacama, que calificó favorablemente el proyecto "Modificación Instalaciones y Diseños Proyecto Refugio".

(iv) La ejecución de una modificación de un proyecto y el desarrollo de actividades para los que la ley exige Resolución de Calificación Ambiental, sin contar con ella.

35. Al respecto, cabe señalar que los presentes cargos se fundaron en los siguientes hechos, actos u omisiones que infringen las condiciones, normas y/o medidas de las RCA 2/1994, RCA 32/2000 y RCA 4/2004, que se indican a continuación:

Materia Objeto de la Formulación de Cargos	Considerandos asociados a la RCA 2/94	Considerandos asociados a la RCA 32/2000	Considerandos asociados a la RCA 4/2004
En relación a la falta de cobertura de las correas transportadoras, hecho consignado la letra A del numeral 33 del presente acto.	<p>"2° Todas las medidas de mitigación, prevención, control y/o atenuación de impactos medioambientales, a las que alude el Estudio de Impacto Ambiental para las etapas de preoperación, operación y abandono del proyecto, deberán ser asumidas e implementadas por la empresa propietaria del proyecto" (Resuelvo 2°)</p> <p>"3.7.1. Área de Chancado</p>		<p>3.2. Situación Actual (...)</p> <p>c) Área Chancado De acuerdo al diseño original, las instalaciones para el chancado incluyen tres etapas: chancado primario, secundario y terciario, cuyo objetivo es la obtención de un producto de tamaño inferior a 12,7 mm. Estas instalaciones <b>estarán construidas bajo techo y las correas cubiertas para protegerlas del viento y</b></p>

Materia Objeto de la Formulación de Cargos	Considerandos asociados a la RCA 2/94	Considerandos asociados a la RCA 32/2000	Considerandos asociados a la RCA 4/2004
	<p>(...) Transporte de material grueso. La correa que transportará el mineral de tamaño menos 254mm, <b>estará cubierta completamente en toda su longitud (1.810 mts)</b>, incluyendo los puntos de transferencia, de manera de minimizar la emisión de polvo. En los primeros 310 metros tendrá un ancho de 1220mm, donde el material será traspasado a un segundo tramo de 1065mm que llegará al acopio de mineral grueso". (Estudio de Impacto Ambiental, página 28)</p> <p>5.3.1. Ambiente Físico. (...) La planta de chancado es normalmente una importante fuente generadora de polvo. Tal como se describió en el capítulo 3, la planta que operará en Refugio está diseñada <b>con correas transportadoras cubiertas</b>, instalaciones bajo techo, sistemas de supresión y colección de polvo, acopios de mineral cerrados, etc., por lo que el impacto que producirá por contaminación del aire será mínimo. (Estudio de Impacto Ambiental, página 208).</p>		<p><b>de la nieve. Además, se cuenta con sistemas de supresión de polvo."</b></p> <p>3.3. Situación con proyecto (...) i) Con respecto de las Emisiones de Material Particulado. (...) La correa que transporta el mineral de tamaño inferior a 10" desde el Chancador Primario <b>está cubierta completamente en toda su longitud (1.810 m)</b>, incluyendo los puntos de transferencia, de manera de minimizar la emisión de polvo."</p>
<p>En relación a que las pilas de lixiviación de las fases I y II, no se encuentran cerradas y neutralizadas, hecho</p>		<p>3.1. Objetivos y Monto de la Inversión. Este proyecto corresponde a una modificación del proyecto Refugio, específicamente es una modificación del proceso de lixiviación y recuperación de oro en las fases III, IV y V. Dicha</p>	

Materia Objeto de la Formulación de Cargos	Considerandos asociados a la RCA 2/94	Considerandos asociados a la RCA 32/2000	Considerandos asociados a la RCA 4/2004
<p>consignado la letra B del numeral 33 del presente acto.</p>		<p><i>modificación permitirá comenzar con el proceso de cierre de las pilas de lixiviación correspondientes a la fase I y II, las que han concluido su vida útil. (...)</i></p> <p>Considerando 3.2. Localización y Superficie del Proyecto</p> <p><i>En la descripción del proyecto presentado en el E.I.A 1994, el área de lixiviación contendría una sola pila construida en cinco fases. Sin embargo como se realizará el cierre de las fases I y II; las fases III; IV y V constituirán una pila separada con 80 metros de altura, ocupando el mismo volumen evaluado anteriormente. El proyecto no modificará la superficie propuesta en el proyecto original (Refugio), sólo aumentará la altura de las pilas al doble, es decir, de 40 a 80 metros. Tampoco se modificará el volumen total de material que se almacenará en la pila (108.000.000 toneladas) (...).</i></p> <p>5.9. En Relación al Plan de Cierre y Abandono</p> <p><i>El titular se compromete a realizar las siguientes actividades a fin de llevar a cabo un Plan de Cierre y Abandono con un procedimiento ordenado y seguro.</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>▪ <i>Lavado y neutralización de las pilas, a fin de asegurar que el</i></li> </ul>	

Materia Objeto de la Formulación de Cargos	Considerandos asociados a la RCA 2/94	Considerandos asociados a la RCA 32/2000	Considerandos asociados a la RCA 4/2004
		<p><i>contenido de cianuro cumpla con la normativa vigente.</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>▪ <i>En el caso de que ocurran posibles derrames de agua desde las pilas hacia los terrenos aledaños, éstos estarán contenidos y canalizados hacia las piscinas de almacenamiento, las cuales estarán vacías para recibir estas eventualidades después del término de la vida útil del proyecto.</i></li> <li>▪ <i>Realizar un cubrimiento de las pilas, una vez que estén completamente neutralizadas con el propósito de restituir las condiciones paisajísticas del lugar.</i></li> </ul> <p><i>No obstante lo anterior, el titular desarrollará un Plan de Cierre y Abandono detallado del proyecto Refugio, el cual consistirá en un documento detallado de cada una de las actividades de cierre que se realizarán durante el proyecto (cierre anticipado), y una vez terminada la operación minera (abandono final), cuyo fin será minimizar las alteraciones ambientales producidas. Dicho documento se comenzará a preparar durante el mes de mayo del 2000, y será sometido al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, vía Declaración de Impacto Ambiental durante el año en curso."</i></p>	

Materia Objeto de la Formulaci3n de Cargos	Considerandos asociados a la RCA 2/94	Considerandos asociados a la RCA 32/2000	Considerandos asociados a la RCA 4/2004
<p>En relaci3n a que el dep3sito de descarga del Chancador Primario no presenta paredes ni techo que eviten la dispersi3n de material particulado, hecho consignado la letra C del numeral 33 del presente acto.</p>	<p>“2° Todas las medidas de mitigaci3n, prevenci3n, control y/o atenuaci3n de impactos medioambientales, a las que alude el Estudio de Impacto Ambiental para las etapas de preoperaci3n, operaci3n y abandono del proyecto, deber3n ser asumidas e implementadas por la empresa propietaria del proyecto” (Resuelvo 2°)</p> <p>5.3.1. Ambiente F3sico. (...) La planta de chancado es normalmente una importante fuente generadora de polvo. Tal como se describi3 en el cap3tulo 3, la planta que operar3 en Refugio est3 dise1ada con correas transportadoras cubiertas, instalaciones bajo techo, sistemas de supresi3n y coleccion de polvo, acopios de mineral cerrados, etc., por lo que el impacto que producir3 por contaminaci3n del aire ser3 m3nimo. (Estudio de Impacto Ambiental, p3gina 208).</p>		<p>3.3. Situaci3n con proyecto (...) i) Con respecto de las Emisiones de Material Particulado. Cubrir el dep3sito de alimentador de descarga del Chancador Primario mediante paredes y un techo de metal con el fin de prevenir la generaci3n de polvo. (...)”</p>
<p>En relaci3n a la acumulaci3n de residuos de chatarra y madera, apilados sin segregaci3n dentro del patio de salvataje del proyecto. Por otra parte, se observan materiales</p>	<p>3.10.2. Desechos industriales. Los desechos industriales principales producidos durante la construcci3n y operaci3n ser3 los siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Peligrosos, corrosivos e inflamables: aceites, grasas, bater3as, envases de reactivos, desechos laboratorio.</li> <li>- Gomas: neum3ticos, cintas transportadoras, mangueras, carpetas y ca1er3as PVC.</li> </ul>		<p>3.3. Situaci3n del proyecto. m) Con respecto a los Residuos S3lidos Peligrosos La empresa actualmente cuenta con un patio de salvataje, y que corresponde a un sector cerrado con cerco de malla en el que, para su reciclaje posterior, se han depositado en forma separada los materiales en desuso: madera, chatarra (mantos de chancadores usados,</p>

Materia Objeto de la Formulación de Cargos	Considerandos asociados a la RCA 2/94	Considerandos asociados a la RCA 32/2000	Considerandos asociados a la RCA 4/2004
<p>en desuso, apilados al costado del camino de acceso al patio de salvataje., hecho consignado la letra D del numeral 33 del presente acto.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Chatarra: tambores, despuntes, aceros de desgaste, equipos y repuestos en desuso.</li> <li>- Otros: madera, vidrio, materiales construcción.</li> </ul> <p>Se contará con un patio de salvataje ubicado al sur de las pilas (Mapa N° 2), en el que se cercará e impermeabilizará un sector para el almacenaje de los materiales peligrosos, y donde se depositará todo el resto de los materiales de acuerdo a los siguientes criterios. (...) b) Gomas Tanto los neumáticos, cintas transportadoras, mangueras y carpeta usadas se acumularán en el patio de salvataje <b>en forma ordenada, clasificándolos por tamaño y tipo.</b> Serán trasladados a Copiapó sólo en caso en que se encuentre una alternativa de reciclaje. c) Chatarra La chatarra estará compuesta por tambores, despuntes, planchas y puntas de acero de desgaste de los equipos de mina y chancado, y equipos y partes. La mayor parte de los tambores se reutilizará para reenvasar el aceite usado y las borras de la planta de recuperación. El resto se lavará y reciclará en el mercado local. Los tambores dañados se dispondrán separadamente (una vez lavados), en el patio de salvataje.</p>		<p>tuberías, etc.), gomas y otros productos remanentes de la construcción (fierros, cañerías PVC, etc.). Además se cuenta con otro patio de salvataje, sin reja perimetral, pero con una berma tipo pretil de 5 metros de base por tres metros de alto, donde se almacenan equipos pesados. Adicionalmente, en este sector se ha habilitado un sector para la depositación temporal de materiales peligrosos como baterías y aceite usado, que son reciclados hacia Copiapó o los propios proveedores. Los residuos peligrosos serán dispuestos en el patio de salvataje en la mina, siendo incorporados en el plan de manejo de residuos peligrosos actualmente operativo en la faena. (...)"</p>

Materia Objeto de la Formulación de Cargos	Considerandos asociados a la RCA 2/94	Considerandos asociados a la RCA 32/2000	Considerandos asociados a la RCA 4/2004
	<p><b><i>El resto de la chatarra se dispondrá de forma ordenada en el patio de salvataje, tanto para su reciclaje en la operación como en el comercio local.</i></b></p> <p>d) Otros. <i>El resto de desechos provenientes de la operación y construcción, los cuales son producidos en cantidades menores, como madera (cajones, molduras, etc.), materiales de construcción, etc. tienen siempre una utilización secundaria tanto en la misma mina como en consumidores locales en Copiapó. Esos se almacenarán en forma ordenada en el patio de salvataje para su posterior recuperación. (...)</i> (Estudio de Impacto Ambiental, página 41 a 43)</p>		

**IV. Sobre el incumplimiento de las mismas normas, condiciones y/o medidas, contenidas en diversas Resoluciones de Calificación Ambiental asociadas al mismo proyecto, y cuando un mismo hecho infringe más de un considerando de la Resolución de Calificación Ambiental.**

36. El principio de *non bis in ídem* dicta que ninguna persona puede ser juzgada y/o sancionada dos veces en razón de los mismos hechos lo que se encuentra ampliamente aceptado y aplicado por los órganos tanto administrativos como jurisdiccionales.

37. En el caso de marras, se reconoce que existen distintas resoluciones de calificación ambiental que reiteran o hacen suyas condiciones, medidas u obligaciones impuestas por otros instrumentos de gestión ambiental previos. De esta forma, es preciso determinar cuál de ellos prima en el caso concreto pues no procede la sanción por ambos, lo que constituiría lesión al principio del *non bis in ídem*.

38. De esta forma, debe entenderse que las obligaciones referidas a los hechos infraccionales consignados en las letras A, C y D del punto 33 del presente se repiten en más de una resolución de calificación ambiental, y no corresponde interpretar sino que, en el caso de existir obligaciones coincidentes, el instrumento infringido es

aquel dictado de manera más reciente. De este modo, la obligación primitiva no ha hecho otra cosa que incorporarse y refundirse con el instrumento más recientemente dictado.

39. Así las cosas, con respecto al hecho A se entiende que prima lo dispuesto por la RCA 4/2004, en su considerando 3.3. letra i y 3.2, respecto a los puntos 3.7.1 y 5.3.1. del Estudio de Impacto Ambiental, obligatorio en razón a lo dispuesto por el Resuelvo 2° de la RCA 2/1994.

40. Con respecto al hecho C la colisión de instrumentos de gestión es aparente pues, como se explayará más adelante, el punto 5.3.1. del Estudio de Impacto Ambiental –obligatorio en razón a lo dispuesto por el Resuelvo 2° de la RCA 2/1994- se refiere a la Planta de Chancado, mientras que el considerando 3.3. letra i) de la RCA 4/2004 se explaya en cuando a Chancador Primario. Dichas instalaciones son distintas de modo que ambas disposiciones son aplicables en el caso concreto. Lo mismo se extiende al hecho D, pues mientras la obligación consignada en el punto 3.10.2 del Estudio de Impacto Ambiental –obligatorio en razón a lo dispuesto por el Resuelvo 2° de la RCA 2/1994- del Proyecto Minero Refugio se refiere a desechos industriales, en cambio, el considerando 3.3. letra m) de la RCA 4/2004, se refiere específicamente a desechos peligrosos.

#### **V. Análisis sobre descargos del titular relativos a los hechos, actos u omisiones de la formulación de cargos.**

41. Con fecha 14 de noviembre de 2013, Compañía Minera Maricunga presentó escrito de Descargos y Antecedentes, acompañando además una serie de documentos relativos al plan de acción para hacerse cargo de parte de los incumplimientos y un anexo ilustrativo con el objetivo de desvirtuar parte de los cargos formulados por esta Superintendencia. En relación con los antecedentes y circunstancias presentados por el titular, éste señala en síntesis lo siguiente:

##### **a. En relación a la falta de cobertura íntegra de las correas transportadoras (Hechos, actos u omisiones, letra A)**

42. El titular reconoce el hecho infraccional consignado en la letra A del numeral 11 de la Formulación de Cargos, estimando que, actualmente, la correa presenta cobertura en 805 metros de sus 1.810 metros totales, desde el Chancador Primario hasta el Stock Pile. Agrega, en tanto, que dispuso de la efectiva cobertura de las correas transportadoras, en la forma dispuesta por la RCA 2/1994. Sin embargo, las extremas condiciones climáticas y, en particular, la fuerza del viento, desprendieron las coberturas instaladas. Por otra parte, la titular indica que el propósito de la cobertura, al diseñarse, fue de índole operacional y no ambiental, para evitar que se dañen con el viento y la nieve.

43. En cuanto a la cobertura inicial de las correas transportadoras, a juicio de este Fiscal Instructor la RCA 2/1994 y la RCA 4/2004 no determinan que la obligación de la titular se agota al momento de cubrir, por vez primera, las correas transportadoras. La redacción de las medidas establecidas en las citadas autorizaciones administrativas ambientales y su objetivo, como se verá en el numeral siguiente, de evitar la propagación de polvo y material particulado, determinan que las correas siempre debieron estar cubiertas, constatándose así la infracción.

44. En relación a lo señalado por el titular respecto a que la cobertura de las correas corresponde a una medida de carácter operacional y no ambiental, el titular argumenta que aquello queda claro en lo dispuesto por la RCA 4/2004. En dicho tenor, es efectivo que el Considerando 3.2. de la RCA 4/2004 hace alusión a que la cobertura tiene como objetivo el proteger a las correas del viento y la nieve. No obstante aquello, el considerando 3.3. de la misma RCA 4/2004 sitúa la medida bajo el subtítulo denominado “Con respecto a las emisiones de Material Particulado”, señalando expresamente que *“La correa que transporta el mineral de tamaño inferior a 10” desde el Chancador Primario está cubierta completamente en toda su longitud (1.810 m), incluyendo los puntos de transferencia, de manera de minimizar la emisión de polvo.”* De este modo es meridianamente preciso el contenido ambiental de la medida impuesta tanto por la RCA 2/1994 como por la RCA 4/2004. A mayor abundamiento, Compañía Minera Maricunga incluye la cobertura íntegra de las correas transportadoras y el mantenimiento de dichas instalaciones, en el Plan de Acciones presentada junto a los descargo. Lo que reafirma el reconocimiento del hecho.

45. Finalmente, con respecto a lo sostenido por la titular en sus descargos sobre que el punto 5.3.1. del Estudio de Impacto Ambiental– estese a lo resuelto en los puntos 39 y 40 del presente acto administrativo.

b. En relación a que las pilas de lixiviación de las fases I y II, no se encuentran cerradas y neutralizada, (Hecho, actos u omisiones, letra B)

46. El titular reconoce el hecho infraccional en sus descargos al señalar que *“(…) atendiendo los compromisos adquiridos previamente, se contempla iniciar las acciones para proceder al cierre de estas pilas”.*

47. En orden de dar cumplimiento a dicha medida, el titular hace presente lo expresado por la Resolución Exenta N° 56, de 11 de febrero de 2002, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Atacama, que calificó el “Plan de Cierre Proyecto Refugio”. Dicha RCA establece, en su considerando 5.2. letra a.3., que para dar curso al cierre y estabilización de las pilas de lixiviación se deberá presentar previamente una Declaración de Impacto Ambiental específica para ello, la que deberá contener un estudio de la hoya hidrográfica que pueda afectarse por potenciales infiltraciones al proyecto.

48. Por otra parte, el titular señala que la obligación que se le está exigiendo no se encuentra asociada a un impacto ambiental sino que la razón de su establecimiento es de índole económica. En tal sentido, expresa que la solución alternativa propuesta por el titular en la Declaración de Impacto Ambiental en actual tramitación referida en el punto 2 del presente acto –cierre integrado de todas las pilas en conjunto- resulta más conveniente desde las perspectiva ambiental. Como corolario, argumenta que las pilas no están siendo regadas actualmente con soluciones cianuradas.

49. En primer lugar, es importante destacar que las obligaciones ambientales establecidas en las resoluciones de calificación ambiental causan inmediata ejecutoriedad desde su notificación. Lo anterior es coherente con el principio de ejecutoriedad del acto administrativo, que es aplicable a las Resoluciones de Calificación Ambiental al tener la naturaleza jurídica de acto administrativo.

50. En efecto, las Resoluciones de Calificación Ambiental son un acto administrativo terminal por medio de la cual concluye con el procedimiento de evaluación ambiental. En este sentido se ha señalado:

*"[...] la resolución de calificación ambiental es un acto administrativo terminal que se pronuncia sobre la viabilidad ambiental de un proyecto o actividad, según se desprende de lo dispuesto en los artículos 24 y 25, LBMA, y en el artículo 36, RSEIA [...]"<sup>1</sup>*

51. Por otro lado, los actos emanados de los órganos de la Administración del Estado gozan de una presunción de legalidad, imperio y exigibilidad que los hacen exigibles ante los particulares desde su entrada en vigencia. De este modo, en caso de incumplimiento de un acto administrativo por un particular, la autoridad no deberá recurrir a los tribunales de justicia o a un tercero componedor, porque los órganos de la administración del Estado tienen la facultad legal de exigir por sí mismos el cumplimiento sus actos administrativos. En este sentido, el inciso final del artículo 3° y artículo 51 de la Ley N°19.880 señalan:

*"Artículo 3: Los actos administrativos gozan de una presunción de legalidad, de imperio y exigibilidad frente a sus destinatarios, desde su entrada en vigencia, autorizando su ejecución de oficio por la autoridad administrativa [...]."*

*Artículo 51: Ejecutoriedad. Los actos de la Administración Pública sujetos al Derecho Administrativo causan inmediata ejecutoriedad, salvo en aquellos casos en que una disposición establezca lo contrario o necesiten aprobación o autorización superior."*

*Los decretos y las resoluciones producirán efectos jurídicos desde su notificación o publicación, según sean de contenido individual o general."*

52. En este mismo sentido, se ha pronunciado la doctrina nacional mayoritaria indicando que todo acto administrativo de un órgano de la administración del Estado es obligatorio para el administrado y la administración, facultando a este último poder exigir su cumplimiento desde el momento de su publicación o notificación, sin necesidad de acudir a otro poder del Estado para obtener su cumplimiento. En lo relevante la doctrina nacional señala:

*"Significa que el acto administrativo tiene la propiedad de ser puesto en ejecución de inmediato y por la propia Administración, sin necesidad de recurrir a otro Poder del Estado para obtener su cumplimiento, como sucede por el contrario en el régimen de las relaciones entre particulares. A esta característica se la denomina también la ejecutividad del acto [...]"<sup>2</sup>*

<sup>1</sup> Ver Ord. División Jurídica CONAMA N°070983/07, de fecha 14 de Enero de 2007, "Instruye Acerca de la Adecuada Fundamentación de los Informes Sectoriales, de los Acuerdos y de las Resoluciones de Calificación Ambiental Adoptados en el Contexto del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental".

<sup>2</sup> SILVA CIMMA, Enrique, Derecho Administrativo Chileno y Comparado, Actos, Contratos y Bienes, Editorial Jurídica, p. 119. En este mismo sentido, "Estos principios postulan que los actos administrativos, una vez dictados y notificados al

53. Los principios de ejecutividad y ejecutoriedad de los actos administrativos que obligan a la administración disponer su cumplimiento, también son reconocidos por la doctrina comparada mayoritaria, que señala:

*“En este sentido, decir que un acto es ejecutivo es tanto como afirmar que tiene fuerza obligatoria y debe cumplirse, lo cual ocurre desde el momento en que (supuestos los demás requisitos que, de forma genérica, condicionan la eficacia, esto es, notificación, publicación o aprobación superior, en su caso) el acto es definitivo, incluso con independencia de que sea firme.”<sup>3</sup>*

54. Por consiguiente, una vez dictado un acto administrativo la autoridad no puede discutir su ejecución, debe exigir su cumplimiento atendiendo a los principios de ejecutividad y ejecutoriedad de los actos administrativos. Al respecto la Contraloría General de la República ha señalado:

*“[...] no cabe discutir a su respecto sobre la posibilidad de acatar el mandato en que consiste o que contiene en su parte dispositiva, puesto que es obligatorio para los sujetos jurídicos en quienes incide, sino que, por su ejecutoriedad, el único papel que cuadra a los obligados es el darle cumplimiento en la forma que señale.”<sup>4</sup>*

55. Existe consenso en la literatura que los dictámenes del organismo contralor son obligatorios para los empleados públicos, y que el desconocimiento de los mismos por un Jefe de Servicio que resuelva contra lo informado por ésta, acarreará la responsabilidad de ese funcionario, sea en vía civil, administrativa o penal, según corresponda. A partir de estos argumentos y disposiciones, la jurisprudencia administrativa ha señalado que los dictámenes de la Contraloría General no sólo tienen el carácter de obligatorios para el caso concreto a que se refieren, sino que también respecto de todas aquellas situaciones que se encuadren dentro del contexto del dictamen de que se trate, por lo que, como se evidencia, son de aplicación general<sup>5</sup>.

---

*afectado, son susceptibles de cumplirse materialmente de inmediato, incluso mediante coacción, sin que sea necesaria una resolución judicial para ello, y además no se suspende su efectividad.”* CORDERO VEGA, Luis, El Procedimiento Administrativo, Lexis Nexis, p. 175. *“Esta característica corresponde a la denominada ejecutoriedad del acto administrativo. Ella implica que el acto administrativo es capaz de imponerse a los particulares, siendo esa imposición obligatoria para sus destinatarios y pudiendo ella verificarse de oficio por la propia Administración.”* BERMÚDEZ SOTO, Jorge, Derecho Administrativo General, Thomson Reuters, p. 124. *“Como definición de la ejecutoriedad del acto administrativo, podría decirse que: “Es la virtud de poder ejecutarse por sí mismo, sin la intervención de otra autoridad que aquella de que emana, aún con auxilio de la fuerza pública en ciertos casos y no obstante los recursos pendientes en su contra.”* AYLWIN A., Patricio, Derecho Administrativo, Editorial Universitaria, S.A., p. 76.

<sup>3</sup> GARRIDO FALLA, Fernando, Tratado de Derecho Administrativo: Volumen I, Centro de Estudios Constitucionales, p. 708-709. En este mismo sentido, *“salvo el caso de actos inexistentes [...] todos los demás actos administrativos, aún los afectados por un vicio de nulidad de pleno derecho, deben ser materialmente eficaces.”* GARCÍA ENTERRÍA, Eduardo, Curso de Derecho Administrativo, Tomo I, Editorial Civitas, p.537.

<sup>4</sup> Dictamen N° 23190, de 1961.

<sup>5</sup> Dictamen N° 5.698, de 2005. Con igual criterio Dictamen N° 34.053, de 1999.

56. De este modo, este Fiscal Instructor no puede realizar un juicio de mérito sobre las razones que fundan una norma, condición y medida de una Resolución de Calificación Ambiental, en tanto tiene la obligación legal de exigir su cumplimiento en los términos dispuestos en el acto administrativo.

57. En segundo lugar, respecto al argumento relativo a la medida alternativa propuesta por la titular en la Declaración de Impacto Ambiental dispuesta en el punto 2 del presente acto, cabe indicar que no es procedente al fundarse en una mera expectativa, que no modifica los actos administrativos que se encuentran firmes y ejecutoriados, por autoridades administrativas. En este sentido, la Excm. Corte Suprema ha señalado:

*“QUINTO: Que, en el escenario descrito, la conclusión a que arribaron los jueces de la instancia es correcta y no constituye la infracción de derecho que pretendió el reclamante. Las meras expectativas no conforman derecho y, como tales, pueden ser afectadas por disposiciones de autoridad que rigen in actum, como la del caso, que fue prevista por el organismo técnico autorizado para discernir los casos en que determinados acuíferos deben ser protegidos por los mecanismos señalados por el legislador.” Sentencia de la Excm. Corte Suprema N° de ingreso 8724-2010 y 10027-2010.*

58. Finalmente, es importante destacar que el ordenamiento jurídico ambiental, en relación a la obligatoriedad en el cumplimiento de las condiciones, obligaciones y medidas contempladas en las RCA; no distingue entre las medidas cuya motivación presentan un componente ambiental y aquellas que no. Es más, los incisos primero y segundo del artículo 18 de la Ley N° 19.300 no admiten duda al disponer:

*Artículo 18. “Los titulares de los proyectos o actividades que deban someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental y que no requieran elaborar un Estudio de Impacto Ambiental, presentarán una Declaración de Impacto Ambiental, bajo la forma de una declaración jurada, en la cual expresarán que éstos cumplen con la legislación ambiental vigente. No obstante lo anterior, la Declaración de Impacto Ambiental podrá contemplar compromisos ambientales voluntarios, no exigidos por la ley. **En tal caso, el titular estará obligado a cumplirlos.** (...)”*

59. En dicho contexto, si la ley ha sido clara al imponer la obligatoriedad de las medidas cuya motivación, para ser incluidos en un procedimiento de evaluación ambiental, fue voluntaria, a fortiori, la medida de cierre y neutralización de las pilas de lixiviación de las fases I y II del proyecto, sobre las que no se dispone su voluntariedad, deben ser consideradas como obligatorias.

60. Por otro lado, la Compañía Minera Maricunga esgrime que, en concordancia con el artículo 37 de la LO-SMA, la infracción se encontraría prescrita pues la obligación data del año 2000.

61. El artículo 37 de la LO-SMA dispone:  
*Artículo 37.- Las infracciones previstas en esta ley prescribirán a los tres años de cometidas, plazo que se interrumpirá con la notificación de la formulación de cargos por los hechos constitutivos de las mismas.*

62. La prescripción de la acción sancionadora de la Superintendencia ha sido expresamente consignada por el transcrito artículo, lo que impone un plazo de tres años a la Superintendencia para la formulación de cargos con objetivo de sancionar las infracciones que se encuentren dentro de la esfera de su competencia. Sin embargo, no hace alusión al momento en que comienza a correr dicho plazo.

63. Sobre la materia, la doctrina y la jurisprudencia nacional han sostenido la ligazón entre el Derecho Administrativo Sancionador y el Derecho Penal, al tratarse de dos manifestaciones del *ius puniendi* del Estado. A este respecto, la Corte Suprema se ha pronunciado:

*SEXTO: Que semejante cuestión se encuentra íntimamente vinculada con la naturaleza de las sanciones administrativas y del Derecho Administrativo Sancionador, bajo cuyo imperio aquéllas se aplican por la Administración.*

*Se entiende que el Derecho Administrativo Sancionador y el Derecho Penal tienen origen común en el ius puniendi único del Estado, del cual constituyen manifestaciones específicas tanto la potestad sancionatoria de la Administración como la potestad punitiva de los Tribunales de Justicia.*

*De esta similitud se desprende, como consecuencia, la posibilidad de aplicar supletoriamente, en el ámbito de las sanciones administrativas, algunos de los principios generales que informan al Derecho Penal<sup>6</sup>.*

64. Así las cosas, al no existir norma expresa en la LO-SMA sobre el momento en que debe comenzar a correr el plazo de prescripción, es necesario recurrir a las normas del Derecho Punitivo que, en el caso de los hechos permanentes – como es la omisión de ejecutar la medida impuesta por la RCA- se cuenta desde que cesa su ejecución o desde que comienza a ejecutarse la acción obligatoria.

65. Dado lo expresado, es posible concluir que el término de prescripción, en relación a aquellas infracciones administrativas contempladas en la LO-SMA comienza a correr desde el momento en que hubiere terminado de cometerse la infracción o de ocurrir la omisión sancionada.

<sup>6</sup> Sentencia de la Excelentísima Corte Suprema, "Laboratorios Recalcine S.A. en contra del Instituto de Salud Pública de Chile", recaída en causa rol 9186-2012. Casación en el fondo.

66. La anotada conclusión es perfectamente compatible con la normativa aplicable a diversas Superintendencias en el plano nacional que contemplan mención expresa de aquello, como es el caso del artículo 33 del Decreto Ley N° 3.538, publicado en el Diario Oficial el 23 de diciembre de 1980, que Crea la Superintendencia de Valores y Seguros<sup>7</sup>; el artículo 17 bis de la Ley N° 18.410, que Crea la Superintendencia de Electricidad y Combustibles; el artículo 23 del Decreto con Fuerza de Ley N° 3, publicado en el Diario Oficial el 19 de diciembre de 1997, como la Ley General de Bancos e Instituciones Financieras, al referirse a la facultad sancionadora de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras<sup>7</sup>.

67. De esta forma es posible sostener que, al tratarse de la falta de cumplimiento de una medida que impone la RCA, el plazo de prescripción no ha comenzado a correr pues la conducta típica persiste. Lo anterior ha sido entendido por la doctrina como una **infracción permanente o de estado**, en la cual la lesión del bien jurídico protegido se prolonga en el tiempo, dando lugar a un estado de cosas contrario a Derecho y, por tanto, antijurídico<sup>8</sup>.

68. Finalmente, al igual que en el caso de las correas transportadoras, el titular contempla el cumplimiento del compromiso del cierre de las pilas de lixiviación de las fases I y II descritas en la RCA 32/2000, en el Plan de Acciones presentado, lo que reafirma el reconocimiento del hecho infraccional.

c. En relación a que el depósito de descarga del Chancador Primario no presenta paredes ni techo que eviten la dispersión de material particulado (Hecho, acto u omisión, letra C)

69. Al respecto, el titular sostiene tanto en sus descargos, en el anexo titulado “Fotografías ilustrativas de errores de hechos contenidos en la sección 11.c) de la Formulación de Cargos”; que el Informe de Fiscalización Ambiental incurre en un error al confundir dos instalaciones distintas. En tal sentido, Compañía Minera Maricunga advierte que la RCA 4/2004 impone la obligación de cubrir, con paredes y techo, el *depósito del alimentador de descarga del Chancador Primario* y no el *Depósito de Descarga del Chancador Primario*. De este modo, la fotografía incluida en la Página 15 del Informe de Fiscalización Ambiental rol DFZ-2013-220-III-RCA-IA, que sirve de fundamentación del cargo formulado, no correspondería a la instalación sobre la que pesa la obligación de cubrirse. Por otra parte, el depósito de alimentador de descarga del Chancador Primario, sobre el que reconoce la obligación de cubrirse, se encuentra, por diseño, semienterrado y cubierto en prácticamente en un 100%.

70. Como se analizará en el presente dictamen en su título VI letra a, la infracción consignada por el Informe de Fiscalización aporta como medio probatorio la fotografía N° 3 la que corresponde a una instalación diversa a la que se refiere la RCA. De esta forma, se procederá a absolver al titular por el hecho infraccional que aquí se trata.

<sup>7</sup> El inciso primero del artículo 33 del Decreto Ley N° 3.538, que crea la Superintendencia de Valores y Seguros, señala: “La Superintendencia no podrá aplicar multa a un infractor, luego de transcurridos cuatro años desde la fecha en que hubiere terminado de cometerse el hecho penado o de ocurrir la omisión sancionada”. Por otra parte, el artículo 17 bis dispone “La Superintendencia no podrá aplicar sanciones luego de transcurridos tres años desde la fecha en que hubiere terminado de cometerse la infracción o de ocurrir la omisión sancionada”. Finalmente, el inciso primero del artículo 23 del DFL N° 3, Ley General de Bancos e Instituciones Financieras, apunta: “Las multas que aplique la Superintendencia prescribirán en el plazo de tres años contado desde la fecha en que hubiere terminado de cometerse el hecho o de ocurrir la omisión sancionada”.

<sup>8</sup> Lucía Alarcón Sotomayor, Manuel Rebollo Puig Y Otros, “Derecho Administrativo Sancionador”, colección El Derecho Administrativo en la Jurisprudencia, Lex Nova, ed. 2010.

71. Por otra parte, ante el hecho infraccional que se imputa en relación al punto 5.3.1. del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Minero Refugio, el titular señala que la Planta de Chancado y el Chancador Primario son dos instalaciones diversas de modo que no sería aplicable dicha disposición al caso concreto. Sobre ello, este Fiscal Instructor estima que es efectiva la alegación. En efecto, mientras el Chancador Primario constituye la primera fase de chancado del proceso, la Planta de Chancado corresponde a un sistema de chancado fino. Ambas instalaciones se encuentran emplazadas en sectores distintos, por lo que se propone absolver al titular del hecho infraccional relacionado con el punto 5.3.1. del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Minero Refugio.

d. En relación a la acumulación de residuos de chatarra y madera, apilados sin segregación dentro del patio de salvataje del proyecto. Por otra parte, se observan materiales en desuso, apilados al costado del camino de acceso al patio de salvataje (Hecho, acto u omisión, letra D).

72. Sobre el punto, el titular reconoce en sus descargos que *"(...) existen algunos elementos dispersos en áreas no clasificadas, lo cual constituye el hecho de infracción materia de la Formulación de Cargo (...)".* Dicha afirmación constituye un claro reconocimiento y allanamiento a lo expresado por esta Superintendencia como hecho infraccional de la letra D.

73. Con todo, el titular sostiene que dicha situación no ha generado efectos ambientales pues no se trataría de desechos peligrosos. En cuanto al componente visual, expone que al considerar el contexto industrial-minero, de por sí de baja calidad visual, no se vislumbra un daño a dicho componente.

74. En este sentido, es propio indicar que la ocurrencia o no de efectos ambientales no tiene, en este caso, relación con la antijuridicidad de la conducta. La antijuridicidad es uno de los elementos que conforman el tipo infraccional, y consiste en aquel disvalor de que es portador un hecho típico que contradice las normas de deber contenidas en el ordenamiento jurídico<sup>9</sup>. Así, para configurarse la infracción administrativa basta con acreditarse que se ha incumplido lo establecido, en el caso que nos convoca, en la autorización administrativa ambiental.

75. De esta forma, al constar la ocurrencia del hecho antijurídico en el Acta de Fiscalización, el Informe de Fiscalización y en la propia presentación del titular, es suficiente para generar la responsabilidad.

76. Por otra parte, teniendo a la vista la Formulación de Cargos y el Informe de Fiscalización, el titular interpreta que la infracción constatada no dice relación con residuos peligrosos. Con respecto a esto y como se verá en el acápite de constatación de los hechos, efectivamente el cargo levantado por la Superintendencia no se refiere a la disposición de residuos peligrosos, pues el Informe de Fiscalización así lo indica. De este modo, se absolverá exclusivamente respecto al punto 3.10.2 del Estudio de Impacto Ambiental, obligatorio en razón del Resolvo 2° de la RCA N° 2/1994.

<sup>9</sup> ENRIQUE Cury define la antijuridicidad como "aquel disvalor de que es portador un hecho típico que contradice las normas de deber contenidas en el ordenamiento jurídico" (Derecho Penal, parte general, 2005).

e. En relación a la ejecución de una modificación de un proyecto y el desarrollo de actividades para los que la ley exige Resolución de Calificación Ambiental, sin contar con ella.

e.1. *Aumento de capacidad instalada del Campamento Rancho del Gallo.*

77. En este punto, en los descargos el titular reconoce el hecho infraccional que funda la Formulación de Cargos al sostener que efectivamente se aumentó la capacidad instalada del campamento Rancho del Gallo. Dicha capacidad había sido evaluada en la RCA 97/2003 para un máximo de 300 personas y, en la actualidad, se reconoce un aumento hasta un total de 544 personas. Asimismo, la titular reconoce que el referido cambio es una modificación que requiere evaluación ambiental, al señalar en su respuesta al Requerimiento de Información, que consta en la Resolución Exenta N° 648, de 1° de julio de 2013, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que el referido cambio está en evaluación ambiental. En este sentido, en la respuesta en el requerimiento en la columna Estado de Implementación de Obras, señala:

*“A la fecha se ha sometido a consideración de la autoridad el aumento de capacidad del campamento y la dimensión del mismo mediante la DIA del Proyecto “Modificación Proyecto Minero Refugio – Actualización Instalaciones y Diseño”, ingresada a tramitación el 27 diciembre de 2012.”*

78. En ese respecto, el titular sostiene que ha actuado siempre de buena fe pues, aun cuando el campamento Rancho del Gallo fue construido con características distintas a las evaluadas, los motivos para ello fueron el intentar brindar condiciones de mayor seguridad y confort a sus trabajadores. En el mismo sentido manifiesta que, si bien la superficie ocupada actualmente por el campamento es de 2,84 hectáreas, la superficie que fue evaluada ambientalmente como área de intervención en la RCA 97/2003, es de 5,19 hectáreas, con lo que no se han generado efectos ambientales relevantes productos de esta circunstancia. Finalmente, hace presente que el promedio de ocupabilidad del campamento Rancho del Gallo, durante los años 2011, 2012 y 2013, ha sido de 367, 379 y 354 personas respectivamente, acorde a la información acompañada por Compañía Minera Maricunga en su Programa de Cumplimiento. Todo lo alegado busca fundamentar que, si bien se ha cometido una infracción, esta no ha afectado componentes de especial relevancia ambiental.

79. Según lo expuesto, el titular ha reconocido el aumento de capacidad instalada e, incluso, ha incluido la disminución del uso de dicho campamento tanto en el Programa de Cumplimiento rechazado por esta Superintendencia, como en el Plan de Acciones que acompaña a sus descargos.

80. Por otra parte, con fecha 27 de diciembre de 2012, Compañía Minera Maricunga presentó ante el Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Atacama la Declaración de Impacto Ambiental titulada: “Modificación Proyecto Minero Refugio - Actualización Instalaciones y Diseños”. Dicho instrumento se encuentra asociado a la letra i) del artículo 10° de la Ley N° 19.300, es decir, a los proyectos mineros de mayor envergadura. En la referida DIA consta como cambio de consideración el aumento de capacidad del campamento. De este modo, el hecho se encuentra acreditado.

*e.2. Sustitución de la instalación de una línea de transmisión eléctrica por la implementación de generadores a combustible.*

81. Compañía Minera Maricunga reconoce haber modificado su proyecto al reemplazar la Línea de Transmisión Eléctrica por una casa de fuerza, compuesta por dos generadores marca Cummins y un estanque de combustible de 50 m<sup>3</sup>.

82. El titular remarca que las faenas mineras de su propiedad, por motivos de disminución de los precios del oro, estuvieron paralizadas entre los años 2001 y 2004; y que el campamento Rancho del Gallo fue construido en 2008. De este modo, al momento de implementar las distintas obras se tuvieron en cuenta consideraciones distintas a las evaluadas.

83. Se agrega en los descargos que la capacidad nominal de los generadores es de 1.650 kW al nivel del mar. Sin embargo, a 3.800 metros sobre el nivel del mar, los generadores tienen una disminución en su capacidad en un 39%, alcanzando un máximo de 916 kW. Por otra parte, argumenta que los generadores no son utilizados de forma simultánea sino que alternada, en un régimen de 12 horas de trabajo y 12 horas detenidos.

84. Finalmente, Compañía Minera Maricunga indica que no se han generado impactos ambientales significativos. Por el contrario, ha implicado una disminución de los impactos asociados al abastecimiento eléctrico del campamento Rancho del Gallo, por cuanto el área intervenida por la casa de fuerza (389 m<sup>2</sup>) es significativamente menor a la que hubiese sido utilizada por la línea de transmisión eléctrica (tendido de 9 kilómetros, utilizando postes de hormigón armado que serían instalados cada 60 a 150 metros). Además, no existen medidas de mitigación, compensación y/o reparación que se hayan visto modificadas por medio del cambio realizado.

85. En lo medular, la titular controvierte que la modificación constituya un cambio de consideración para los efectos del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, toda vez que, en su interpretación, no se satisfarían ninguno de los criterios determinados por el Anexo I del Ord. N° 131456/2013, de 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al SEIA. En esa línea, el titular señala que:

a) La Casa de Fuerza no constituye un proyecto de aquellos que deben ingresar por sí solos al SEIA.

b) La suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificados ambientalmente y las partes obras tendientes a intervenirlo o complementarlo, no constituye uno de los proyectos listados en el artículo 3° del RSEIA.

c) La sustitución de la línea de transmisión eléctrica por la implementación de una Casa de Fuerza no modifica sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto. En relación a ello, expone que:

(i) La casa de Fuerza se ubica dentro de un área ya intervenida y evaluada ambientalmente, 100 metros al noreste de los pabellones del campamento Rancho del Gallo.

(ii) Las emisiones de los generadores no son significativas.

(iii) La sustitución de la línea de transmisión eléctrica por la Casa de Fuerza implicó evitar los movimientos de tierra necesarios para la construcción de la línea y caminos de acceso. Además, se ha hecho una intervención ambiental

menor a la considerada en el proyecto original, con una menor extracción y uso de recursos naturales renovables, particularmente la generación de impactos significativamente menores sobre los componentes suelo, flora, fauna y arqueología.

(iv) El manejo de combustibles asociados al funcionamiento de los generadores cumple con la normativa vigente aplicable. Al igual que los residuos que se producen en su mantención no son relevantes en su calidad.

d) Producto de la sustitución de la línea de transmisión por la Casa de Fuerza no han sido modificadas ni sustituidas de forma alguna ninguna medida de mitigación, reparación y compensación asociada a la línea de transmisión que pueda entenderse diferenciada de su construcción.

86. Por otra parte, con fecha 27 de diciembre de 2012, Compañía Minera Maricunga presentó ante el Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Atacama la Declaración de Impacto Ambiental titulada: "Modificación Proyecto Minero Refugio - Actualización Instalaciones y Diseños". Dicho instrumento se encuentra asociado a la letra i) del artículo 10° de la Ley N° 19.300, es decir, a los proyectos mineros de mayor envergadura.

87. Dicha Declaración de Impacto Ambiental, en actual calificación, se detiene en la Casa de Fuerza como se puede ver en el siguiente recorte:

Kinross Maricunga

IAL Ambiental Ltda.

#### 2.2.4.2. Dotación de Servicios

##### • Abastecimiento de Energía Eléctrica

Actualmente, el campamento cuenta con dos generadores de energía eléctrica de 1.650 kw potencia cada uno, los que son alimentado con combustible almacenado en un estanque de 50 m<sup>3</sup> aledaño a los generadores el cual está declarado ante la Superintendencia de Electricidad y Combustibles (SEC), como instalación de combustibles líquidos, debido a su estanque surtidor.

Respecto a la modificación efectuada, cabe indicar que el prescindir de la línea de transmisión evitó el impacto visual asociado a los postes de transmisión y la intervención por concepto de su construcción así como de sus caminos de acceso y mantenimiento.

No obstante lo anterior, el abastecimiento de energía eléctrica a partir de un generador implica un incremento en las emisiones atmosféricas en comparación a la situación original basada en la conexión al Sistema Interconectado Central (SIC).

La Evaluación Ambiental de este cambio en el Proyecto original se presenta en detalle en el Capítulo N°3 de la presente DIA.

Figura N°2.2.4.2.1. Generador de Energía Eléctrica, Campamento Rancho del Gallo



Fuente: Fotografía Capturada por el Autor, 2012.

88. En tal sentido, Compañía Minera Maricunga ha incluido dentro de una Declaración de Impacto Ambiental la modificación que, en sus descargos, señala que no constituiría un cambio de consideración y, por tal, no requiere ser evaluado. Tal inconsistencia riñe con el propio actuar previo de la titular que sometió esta instalación en concreto al SEIA, lo que tiene precedentes relacionados al mismo proyecto, como se analizará más adelante.

89. El artículo 8° de la Ley N° 19.300 que, en su inciso primero, señala:

*“Artículo 8°.- Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo lo establecido en la presente ley.  
(...)”*

90. En 1994, Compañía Minera Maricunga sometió a evaluación ambiental su Proyecto Minero Refugio, mediante un Estudio de Impacto Ambiental. En tal instrumento reconoce, en su acápite 2.1., que los proyectos de desarrollo minero que comprendan exploraciones, prospecciones, plantas procesadoras, disposición de residuos y estéril, son susceptibles de causar un impacto ambiental, por lo que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental según el artículo N° 10 de esta ley. En el mismo sentido, el registro electrónico del SEIA (e-SEIA) clasifica dicho proyecto en el supuesto de la letra i) del artículo 10°, que se refiere proyectos de desarrollo minero cuya magnitud de extracción supera las 5.000 toneladas al mes. Como ya ha sido indicado, dicho proyecto fue calificado por Resolución Exenta N° 2, de 14 de diciembre de 1994, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Atacama.

91. En concordancia con lo expuesto, el Proyecto Minero Refugio ha sufrido una serie de modificaciones a lo largo de su vida útil, lo que ha sido reconocido por el propio titular en sus descargos. A saber:

Nombre del Proyecto	Instrumento de Evaluación	RCA	Denominación de proyecto
Modificación Proyecto Refugio	DIA	32/2000	Art. 10°, letra i) de la Ley N° 19.300
Plan de Cierre Proyecto Refugio	DIA	56/2002	Art. 10°, letra i) de la Ley N° 19.300
Nuevo Campamento Proyecto Refugio	DIA	97/2003	Art. 10°, letra i) de la Ley N° 19.300
Modificación Instalaciones y Diseños Proyecto Refugio	DIA	04/2004	Art. 10°, letra i) de la Ley N° 19.300
Línea de Transmisión Eléctrica 110 kV Proyecto Refugio	DIA	05/2004	Art. 10°, letra b) de la Ley N° 19.300
Optimización Proceso Productivo Proyecto Refugio	DIA	268/2009	Art. 10°, letra i) de la Ley N° 19.300
Modificación Proyecto Minero Refugio	DIA	45/2011	Art. 10°, letra i) de la Ley N° 19.300

Nombre del Proyecto	Instrumento de Evaluación	RCA	Denominación de proyecto
Racionalización de la Operación Mina Planta			
Modificación Proyecto Minero Refugio - Actualización Instalaciones y Diseños	DIA	En calificación	Art. 10°, letra i) de la Ley N° 19.300

92. Con todo lo señalado queda de manifiesto que Compañía Minera Maricunga ha modificado en repetidas ocasiones proyectos previamente evaluados asociados al Proyecto Minero Refugio y, para ello, ha presentado un instrumento idóneo a la autoridad competente, de conformidad al artículo 8° transcrito.

93. Así las cosas, cabe preguntarse, ¿los hechos infraccionales que fundan los cargos son aquellos que requieren evaluación? Al respecto, cabe señalar que las instalaciones que conforman la DIA en actual calificación y que ya se encuentran construidas, constituyen una infracción pues aun no cuentan con la debida resolución de calificación ambiental que los autoriza.

94. Es el mismo titular el que, en la referida DIA, lo establece. A mayor abundamiento, el siguiente recorte:

Kinross Maricunga

IAL Ambiental Ltda.

*capacidad de extracción de mineral es superior a cinco mil toneladas (5.000 t) mensuales".*

En consecuencia, y de acuerdo a lo indicado anteriormente, se hace necesario el ingreso del Proyecto al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), ya que consiste en una modificación de proyecto de carácter minero, esto de acuerdo a los Artículos 8° y 3° de la Ley N°19.300/94 y del D.S. N°95/01 según corresponda.

Por otra parte, considerando que los potenciales impactos ambientales que el Proyecto generará no son significativos (como se describe en el presente documento) se ha determinado que el modo de ingreso del proyecto al SEIA es a través de la presente Declaración Impacto Ambiental (DIA).

95. De este modo, en primer lugar el titular infringe el principio de buena fe y de actos propios. El latinazgo *venire cum factum proprium non valet* representa un principio general del ordenamiento jurídico: la doctrina de los actos propios, la que se deriva de uno de los pilares fundamentales de nuestro Derecho, la buena fe. En tal sentido, el actuar de Compañía Minera Maricunga es incongruente e infringe el referido principio con los argumentos vertidos en los descargos que señalan que la sustitución de la línea de transmisión eléctrica por una Casa de Fuerza no debe someterse al SEIA. Es importante destacar que en el caso concreto, la presentación de una DIA que modifica un proyecto ya evaluado demuestra que el titular reconoce la obligatoriedad, en razón del principio señalado.

96. Si bien el principio general de la buena fe está consagrado en el Derecho Civil, la Contraloría General de la República lo ha hecho extensivo al Derecho Público en repetidas ocasiones. En este sentido, el Órgano Contralor ha expresado que *el reconocimiento de la buena fe, como sustento básico de las relaciones jurídicas de derecho público y privado, constituye la aplicación directa de los principios generales del derecho, de modo que no se requiere de una consagración legal expresa para que se pueda recurrir a él para que la Administración decida cómo proceder en tales situaciones*<sup>10</sup>. Así las cosas, la teoría o doctrina de los actos propios, como una emanación directa del principio de la buena fe, consiste en que no es lícito a una parte hacer valer un derecho en contradicción a su anterior conducta, cuando esta conducta, interpretada objetivamente según la ley, las buenas costumbres o la buena fe, justifica la conclusión de que no hará valer el derecho, o cuando el ejercicio posterior choque contra la ley, las buenas costumbres o la buena fe<sup>11</sup>.

97. En el caso de marras, Compañía Minera Maricunga sostuvo una posición ante el Servicio de Evaluación Ambiental de Atacama, al presentar una DIA que incluye las diversas instalaciones sobre las que aquí se debate; y luego, una posición diametralmente opuesta frente a la Superintendencia del Medio Ambiente, al considerar que dichas instalaciones no requieren de una evaluación ambiental obligatoria. Es más, solicita dentro de sus alegaciones que se requiera pronunciamiento a dicho órgano evaluador para determinar la pertinencia de ingreso al SEIA de la Casa de Fuerza.

98. Es relevante apuntar aquí que no es sólo la interpretación de Compañía Minera Maricunga lo que se ha visto modificado sino que también ciertos datos precisos presentados en la referida DIA frente a lo expuesto ante esta Superintendencia. Como se verificó en el subtítulo e.2. del presente acto, en la DIA no se hace alusión alguna a la disminución de potencia que afectaría a los generadores Cummins instalados en el campamento Rancho del Gallo. Esta circunstancia sólo fue levantada por Compañía Minera Maricunga dentro del proceso sancionatorio en curso y en defensa de dicho argumento presentó el "Reporte Técnico Cummins Chile #OS 12042058", señalando que a partir del 8 de noviembre los generadores han sido configurados para operar con una potencia máxima de 1.200 kW, cada uno. Es decir, hasta antes de esa fecha y como fue reconocido por el titular, la capacidad instalada de la Casa de Fuerza superaba el baremo impuesto por la Ley N° 19.300 y el RSEIA. Similar situación ocurre en relación al aumento de emisiones atmosféricas por la instalación de la Casa de Fuerza, toda vez que en la DIA presentada a evaluación señala claramente que es una realidad, mientras que en los argumentos vertidos en este procedimiento aduce que no serían de consideración.

99. De esta forma, es claro para este Fiscal Instructor que los argumentos expuestos por Compañía Minera Maricunga en este punto no tiene la habilidad de desvirtuar los cargos formulados por la Superintendencia del Medio Ambiente, toda vez que ha sido el propio titular quien ha reconocido que las modificaciones sufridas por los proyectos previamente evaluados requieren de una nueva resolución de calificación ambiental. Acoger el análisis expuesto por el titular significa desatender la doctrina de los actos propios y la buena fe.

100. Finalmente, no se estima pertinente y conducente la solicitud de requerimiento al Servicio de Evaluación Ambiental sobre la pertinencia de ingreso de la Casa de Fuerza, en razón a lo debidamente expuesto.

<sup>10</sup> Ver dictamen de la Contraloría General de la República N° 16.238, de 2007. Además, revisar dictámenes N° 12.266, de 1999; N° 31.636, de 2001; N° 12.272, de 2002.

<sup>11</sup> Cfr. ENNECCERUS, Ludwig, Tratado de derecho Civil Alemán, Barcelona. 1950, 2° edición, p. 495.

e.3. *La instalación de una planta de osmosis inversa –alimentada por camiones aljibes- en el sector del Campamento Rancho del Gallo, en lugar de la construcción de un acueducto desde la planta de osmosis ya existente.*

101. El titular reconoce la sustitución de la construcción de un acueducto por la implementación de una planta de osmosis inversa en el campamento Rancho del Gallo. Dicha planta está diseñada para producir 3,3 m<sup>3</sup>/h de agua potable, con una capacidad máxima de 79.200 litros/día y se encuentra aprobado por Resolución N° 924, de 24 de mayo de 2010, y Resolución N° 3.255, de 9 de noviembre de 2010, ambas de la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región de Atacama, las que fueron acompañadas junto a la presentación del Programa de Cumplimiento, consignada en numeral 14 del presente acto.

102. En este sentido, Compañía Minera Maricunga esgrime que la sustitución del acueducto evaluado por la planta de osmosis inversa alimentada por camiones aljibes, ha permitido minimizar el área de intervención del proyecto y los impactos asociados a la construcción y mantenimiento de dicho acueducto.

103. Finalmente, indica que el transporte del agua por los camiones aljibe efectivamente ha generado un incremento en las emisiones asociadas al proyecto. Sin embargo, dichos efectos no son significativos.

104. Con respecto a la alegación de que la sustitución del acueducto previamente evaluado por una planta de osmosis inversa alimentada por camiones aljibe, se hacen extensivos los argumentos expuestos en el punto 88 y siguientes del presente acto administrativo. En alusión a ello, la DIA en actual calificación incluye la modificación relacionada con la planta de osmosis inversa de la siguiente manera:

Campamento Rancho el Gallo	Agua Potable	El agua potable, será trasladada a través de un acueducto desde la Planta de Tratamiento de Osmosis Inversa, la que se alimenta desde el pozo ubicado en Pampa Pantanillo, hasta el estanque de 50 m <sup>3</sup> que se encontrará en el nuevo campamento, para ser distribuida y utilizada de acuerdo a las necesidades domésticas y de operación del campamento.	<p><u>El acueducto proyectado no se construyó</u>, por lo que abastecimiento de agua potable se realiza mediante caminos aljibes provenientes del sector de Pantanillo, abasteciendo la planta de osmosis inversa.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• 80 m<sup>3</sup>/día</li> <li>• 125 kg/ mes de hipoclorito de sodio</li> <li>• 150 kg/mes de cloruro férrico</li> <li>• 200 kg/mes de ácido sulfúrico</li> <li>• 50 kg de bicarbonato de sodio</li> <li>• 125 kg/mes anti incrustante hydrex</li> <li>• 5 unidades/mes de membranas de Osmosis</li> <li>• 20 unidades/mes de cartuchos filtros</li> </ul>
----------------------------	--------------	---	---

105. No es baladí recordar en este momento que toda Declaración de Impacto Ambiental constituye una declaración jurada ante una autoridad pública.

106. Asimismo, la titular reconoce que el referido cambio es una modificación que requiere evaluación ambiental, al señalar en su respuesta al Requerimiento de Información, que consta en la Resolución Exenta N° 648, de 1° de julio de 2013, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que el referido cambio está en evaluación ambiental. En este sentido, en la respuesta en el requerimiento en la columna Estado de Implementación de Obras, señala:

*“A la fecha se ha sometido a consideración de la autoridad el aumento de capacidad del campamento y la dimensión del mismo mediante la DIA del Proyecto “Modificación Proyecto Minero Refugio – Actualización Instalaciones y Diseño”, ingresada a tramitación el 28 diciembre de 2012.”*

107. Por otra parte, el hecho de no generarse efectos ambientales adversos con la modificación será tratada en título VIII del presente acto administrativo.

*e.4 El uso del vertedero existente en lugar de la habilitación del relleno sanitario para desechos sólidos domiciliarios que debió habilitarse en los sectores aledaños al campamento y la implementación de un área de disposición transitoria de residuos sólidos domiciliarios y de residuos industriales sólidos no peligrosos, en que existe un compactador de residuos sólidos, los que son retirados de forma periódica por una empresa contratista, a fin de su disposición en el citado vertedero.*

108. Reconoce no haber implementado el relleno sanitario y, asimismo, la habilitación de un área de disposición transitoria de residuos sólidos domiciliarios y de residuos industriales sólidos no peligrosos. Dicho sector de disposición transitorio cuenta con una compactadora de residuos sólidos domiciliarios.

109. Aduce que Compañía Minera Maricunga se encuentra realizando las gestiones con la autoridad administrativa para regularizar la situación e implementar el relleno sanitario que obliga la RCA 97/2003. Asimismo, la titular reconoce que el referido cambio es una modificación que requiere evaluación ambiental, al señalar en su respuesta al Requerimiento de Información, que consta en la Resolución Exenta N° 648, de 1° de julio de 2013, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que el referido cambio está en evaluación ambiental. En este sentido, en la respuesta en el requerimiento en la columna Estado de Implementación de Obras, señala:

*“A la fecha se ha sometido a consideración de la autoridad el aumento de capacidad del campamento y la dimensión del mismo mediante la DIA del Proyecto “Modificación Proyecto Minero Refugio – Actualización Instalaciones y Diseño”, ingresada a tramitación el 28 diciembre de 2012.”*

110. En alusión a ello, la DIA en actual calificación incluye la modificación de la siguiente manera:

## 2.2. Descripción de la Situación Actual

Como se mencionó anteriormente, el Proyecto consiste en la actualización de las instalaciones de:

- Correas Transportadoras;
- Diseño Stockpile;
- Cierre Fases I y II Pilas de Lixiviación; y,
- Modificaciones en Campamento Rancho del Gallo.

Asimismo, se realizarán modificaciones a los sistemas de tratamiento de residuos y de aguas servidas del Campamento Rancho del Gallo. Estas modificaciones son:

- Construcción Bodega de Almacenamiento Transitorio de Residuos Sólidos Domiciliarios e Industriales No Peligrosos;
- Construcción Bodega de Almacenamiento Transitorio de Residuos Peligrosos;
- Construcción Planta de Tratamiento de Aguas Servidas.

A continuación se presentan las modificaciones realizadas y que no cuentan con Evaluación Ambiental, esto principalmente debido a cambio en los diseños los que están ligados a mejoras tecnológicas o cambio en los sistemas de dotación de servicios.

111. Lo expresado es reafirmado por la "Declaración Jurada" suscrita por don Iván Vargas G., Jefe de Servicios al Personal de Kinross Maricunga, acompañada por la titular, que certifica que los residuos domiciliarios que produce el campamento Rancho del Gallo son depositados en una compactadora estacionaria de 12m<sup>3</sup>, instalada en dicho campamento. Tal declaración se encuentra en el Anexo 9.2. de la respuesta de Compañía Minera Maricunga a lo solicitado por la Resolución Exenta N° 648.

112. Finalmente, no reconoce efectos ambientales adversos directos, relacionados con la infracción, pues no se observan vectores en el área.

113. Es este punto, el titular reconoce la modificación al no controvertir el hecho infraccional consignado por la Formulación de Cargos. Con respecto a los posibles efectos, esto será considerado en el título VIII del presente acto.

## VI. Sobre la presentación extemporánea de descargos por parte de Compañía Minera Maricunga.

114. Tal como se expone en los numerales 25, 27 y 29 del presente acto administrativo, Compañía Minera Maricunga presentó, con fecha 26 de noviembre de 2013, un escrito solicitando tener presente los argumentos que allí indica. Mediante Ord. U.I.P.S. N° 1.033, de 4 de diciembre de 2013, se ordenó retirar dicho escrito del expediente administrativo sancionatorio pues se consideró que, dada su naturaleza jurídica, correspondía en realidad a una presentación extemporánea de descargos.

115. El citado Ord. U.I.P.S. 1.033 fue dejado sin efecto por el Ord. U.I.P.S. N° 15, de 6 de enero de 2014, que ordenó reincorporar la presentación

hecha la titular al expediente. No obstante lo anterior, igualmente se consideró que ésta tiene la naturaleza jurídica de descargos por lo que fue deducida fuera del plazo que la ley contempla para ello.

116. En relación a lo expresado, es preciso señalar que la LO-SMA contempla un procedimiento administrativo sancionador especial, de modo que las actuaciones administrativas que puede efectuar la Superintendencia y los sujetos regulados, respecto de los modos, plazos y formas, se encuentran fijadas de manera particular y especial en su normativa. Así, la referida normativa especial prima por sobre lo dispuesto en la Ley N° 19.880, que es una norma de aplicación general ante la Administración Pública.

117. Lo indicado queda claro al considerar que el artículo 62 de la LO-SMA señala expresamente la aplicación supletoria de la Ley N° 19.880 en todo lo no previsto por la LO-SMA. Dicha supletoriedad, ha señalado la Contraloría General de la República, debe ser entendida armónicamente con la legislación especial pues procederá frente a la omisión o falta de regulación de algún aspecto del procedimiento<sup>12</sup>. Además, se encuentra plenamente establecido por el ente Contralor que la aplicación supletoria de las reglas de la ley N° 19.880 debe hacerse de un modo que ella sea conciliable con las peculiaridades del respectivo procedimiento especial, lo cual importa que la misma no puede obstar a la adecuada realización de las actuaciones necesarias para el cumplimiento de las finalidades específicas que la ley intenta lograr mediante el procedimiento<sup>13</sup>.

118. Así, debe atenderse a que el legislador dispuso dos opciones al regulado, una vez que se le han formulado cargos por el organismo por la Superintendencia del Medio Ambiente: presentar un programa de cumplimiento o formular descargos. En dicho sentido, los artículos 42 y 49 inciso primero de la LO-SMA, en lo que interesa, establecen lo siguiente:

*“Artículo 42: Iniciado un procedimiento sancionatorio, el infractor podrá presentar en el plazo de 10 días, contado desde el acto que lo incoa, un programa de cumplimiento.  
(...)”*

*“Artículo 49:  
La instrucción del procedimiento sancionatorio se realizará por un funcionario de la Superintendencia que recibirá el nombre de instructor y se iniciará con una formulación precisa de los cargos, que se*

<sup>12</sup> Dictamen N° 44.299/2011. En este mismo sentido aplican: Dictamen N° 19.557/2013, Dictamen N° 81.158/2012, Dictamen N° 80.963/2012, Dictamen N° 74.086/2012, Dictamen N° 65.940/2012, Dictamen N° 9.719/2012, Dictamen N° 64.338/2011, Dictamen N° 61.059/2011, Dictamen N° 44.299/2011, Dictamen N° 32.983/2011, Dictamen N° 2.379/2011, Dictamen N° 79.238/2010, Dictamen N° 64.990/2009, Dictamen N° 64.972/2009, Dictamen N° 59.274/2009, Dictamen N° 58.517/2009, Dictamen N° 33.796/2009, Dictamen N° 61.711/2008, Dictamen N° 60.435/2008, Dictamen N° 33.448/2008, Dictamen N° 28.936/2008, Dictamen N° 26.378/2008, Dictamen N° 20.944/2008, Dictamen N° 14.643/2008, Dictamen N° 3.441/2008, Dictamen N° 53.303/2007, Dictamen N° 44.314/2007, Dictamen N° 42.639/2007, Dictamen N° 36.234/2007, Dictamen N° 31.063/2007, Dictamen N° 20.119/2006, Dictamen N° 31.414/2005, Dictamen N° 3.825/2005, Dictamen N° 48.869/2004, Dictamen N° 3.559/2004, y Dictamen N° 1.078/2007.

<sup>13</sup> Dictamen N° 64.580/2009. En este mismo sentido aplican: Dictamen N° 72.012/2012, Dictamen N° 37.245/2012, Dictamen N° 44.299/2011, Dictamen N° 32.983/2011, Dictamen N° 79.238/2010, Dictamen N° 60.633/2010, Dictamen N° 64.985/2009, Dictamen N° 60.435/2008, Dictamen N° 36.734/2008, Dictamen N° 39.348/2007, Dictamen N° 31.063/2007, Dictamen N° 61.519/2006, Dictamen N° 45.503/2005, Dictamen N° 31.414/2005, Dictamen N° 3825/2005, Dictamen N° 33.255/2004, Dictamen N° 22.207/2009, y Dictamen N° 47.491/2005.

*notificarán al presunto infractor por carta certificada en el domicilio que tenga registrado ante la Superintendencia o en el que se señale en la denuncia, según el caso, confiriéndole un plazo de 15 días para formular los descargos.  
(...).*"

119. De esta forma, si bien la Ley N° 19.880 reconoce el derecho de los ciudadanos a presentar alegaciones en cualquier momento del procedimiento en la letra f) del artículo 17 de la Ley N° 19.880, no es posible desconocer que existe un tipo de alegación, los descargos, para la que la LO-SMA ha establecido un plazo de 15 días hábiles. Entenderlo de otra manera y aplicar las normas supletorias de la Ley N° 19.880 por sobre lo dispuesto por los artículos 42 y 49 de la misma LO-SMA conllevaría desnaturalizar el procedimiento que el referido cuerpo normativo contempla, omitiendo su naturaleza de procedimiento administrativo sancionador especial.

120. Por otra parte, la palabra "descargos" no se encuentra definida expresamente en la LO-SMA, de modo que aplicando las normas de interpretación de la ley, dispuestas en los artículos 19 y siguientes del Código Civil, es necesario recurrir a su significado natural y obvio<sup>14</sup>. En este sentido, la Real Academia de la Lengua Española señala que la palabra "descargos" significa "*Satisfacción, respuesta o excusa del cargo que se hace a alguien*" a su vez, la palabra cargo "*Falta que se imputa a alguien en su comportamiento*".

121. El escrito presentado por Compañía Minera Maricunga, individualizado en el numeral 25 de este acto, presenta alegaciones cuyo objetivo es excusarse o defenderse ante los cargos formulados por esta Superintendencia mediante Ord. U.I.P.S. N° 633, intentando desvirtuarlos o controvertirlos.

122. En tal sentido, entendiendo que las cosas en Derecho son lo que son y no lo que las partes quieran o declaren de ellas, dicho escrito se corresponde con la naturaleza jurídica de los descargos para los que la ley ha establecido un plazo especial, el que es plenamente aplicable en el caso de marras y se encontraba fenecido al momento de la presentación del escrito por la titular.

**VII. Forma en que los hechos, actos u omisiones se han comprobado o acreditado en el procedimiento administrativo sancionador los que se apreciarán conforme a las reglas de la sana crítica.**

123. El inciso primero del artículo 51 de la LO-SMA dispone que los hechos investigados y las responsabilidades de los infractores deberán acreditarse mediante cualquier medio de prueba admisible en derecho, los que se apreciarán conforme a las reglas de la sana crítica. Asimismo, los incisos segundo de los artículos 8° y 51 de la LO-SMA que disponen que los hechos constatados por funcionarios de la Superintendencia, que se les reconoce la calidad de ministro de fe, y que se formalicen en el expediente sancionatorio, tendrán el valor probatorio del artículo 8°, de este modo gozan de una presunción de legalidad o de certeza que debe ser controvertida y acreditada por los regulados.

<sup>14</sup> El artículo 20 del Código Civil señala: "*Las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en éstas su significado legal.*"

124. Por otra parte, el artículo 53 de la LO-SMA señala como requisito mínimo del dictamen, señalar la forma como se han llegado a comprobar los hechos que fundan la formulación de cargos.

125. En razón de lo anterior, el medio de valoración de prueba en los procedimientos administrativos sancionadores que incoe la Superintendencia, están sujetos a la regla de sana crítica.

126. De acuerdo con la doctrina jurídica procesal<sup>15</sup>, en materia de apreciación de las pruebas, es decir, de la actividad intelectual del juzgador para determinar su valor de convicción sobre la certeza, o ausencia de ésta, de las afirmaciones de las partes en el proceso, existen tres sistemas, que son:

a) El sistema de *íntima convicción* o de conciencia o *de libre convicción*, en el cual se exige únicamente una certeza moral en el juzgador y no se requiere una motivación de su decisión, es decir, no se requiere la expresión de las razones de ésta. Es el sistema que se aplica en la institución de los llamados jurados de conciencia o jueces de hecho en los procesos penales en algunos ordenamientos jurídicos.

b) El sistema de la *tarifa legal* o *prueba tasada*, en el cual la ley establece específicamente el valor de las pruebas y el juzgador debe atenerse a aplicar lo dispuesto en ella.

c) El sistema de la *sana crítica* o *persuasión racional*, en el cual el juzgador debe establecer por sí mismo el valor de las pruebas sobre la base de la lógica, la ciencia y la experiencia.

127. De este modo, la sana crítica es un régimen intermedio de valoración de la prueba, estando en un extremo la prueba legal o tasada y, en el otro, la libre o íntima convicción. Asimismo, es preciso señalar que la apreciación o valoración de la prueba es el proceso intelectual por el que el juez o funcionario público da valor, asigna mérito, a la fuerza persuasiva que se desprende del trabajo de acreditación y verificación acaecido por y ante él<sup>16</sup>.

128. Por lo tanto, en la apreciación de la prueba, el Fiscal Instructor debe justificar su razonamiento inductivo con las reglas que componen la sana crítica, teniendo como objetivo la averiguación de la verdad a partir de los elementos del procedimiento que reflejan su decisión, incentivando el cumplimiento de las normas.

129. A mayor abundamiento, es importante destacar que la LO-SMA no es el único cuerpo normativo que incluye a la sana crítica, encontrando dicho sistema de valoración de prueba en el Decreto Ley N° 211, de 1973, que Fija Normas para la Defensa de la Libre Competencia; en el Código Procesal Penal; en la Ley N° 19.039 sobre Propiedad Industrial; en la Ley N° 19.968 que crea los Tribunales de Familia; en la Ley N° 18.287 que establece Procedimiento ante los Juzgados de Policía Local; entre otros. Del análisis de dichas normas, se pueden extraer tres conceptos que pueden ser entendidos como las reglas de la sana crítica: i) Principios de la Lógica; ii) Máximas de la experiencia; y, iii) Conocimientos científicamente afianzados.

<sup>15</sup> Dunlop Sergio, Nuevas Orientaciones de la Prueba, Editorial Jurídica, 1981, Santiago p. 158.

<sup>16</sup> Tavolari Raúl, El Proceso en Acción, Editorial Libromar Ltda., Santiago, 2000 pp 282

130. La jurisprudencia de la Corte Suprema ha reconocido las mismas reglas para la aplicación de la sana crítica, señalando lo siguiente:

*“Tercero: Que a los efectos de resolver el recurso de la forma en que se acaba de señalar y considerando que se ha denunciado infracción a las leyes reguladoras de la prueba, es útil señalar que en estos procedimientos rigen las reglas de la sana crítica -artículo 16 de la ley 19.039-, y que la libertad de apreciación tiene como límite la razón, las máximas de la experiencia, la lógica y los conocimientos científicos afianzados, lo que se plasma en la oportunidad en que se determina las características del signo en examen. Las reglas que componen la sana crítica, por otro lado, deben ser aplicadas dentro de los parámetros que proporciona la rama del derecho en que se inserta la decisión judicial y, por ende, en estos autos, dentro de los márgenes doctrinariamente establecidos en el derecho [...]”<sup>17</sup>*

131. De esta forma, los hechos infraccionales que forman parte del presente procedimiento dicen relación, por un lado, con las infracciones cometidas por el titular del proyecto, en contra de lo establecido en las RCA 2/1994, RCA 32/2000 y RCA 4/2004, en particular, sobre los hechos consignados en las letras A, B, C y D, del numeral 33 del presente acto; y, por el otro, sobre la modificación no autorizada de proyectos previamente evaluados en el SEIA.

a. En relación a los hechos consignados en las letras A, B y D del punto 33 de este dictamen.

132. Corresponde señalar que los siguientes hechos constitutivos de infracción en el presente procedimiento han sido debidamente constatados por esta Superintendencia y reconocidos por el infractor a través de sus descargos: (i) falta cobertura de la correa transportadora de material (hecho A), (ii) la falta de cierre y neutralización de las pilas de lixiviación de la fase I y II (hecho B) y (iii) la acumulación de residuos de chatarra y madera, apilados sin segregación dentro del patio de salvataje del proyecto (Hecho D). De esta forma, se dan por probados dichos hechos infraccionales en razón del carácter de ministro de fe de los funcionarios fiscalizadores y/o del debido reconocimiento de los hechos por parte de titular.

133. Con todo, el considerando 3.3. letra m) de la RCA 4/2004 se refiere expresamente a la disposición de residuos peligrosos, sobre los que el Informe de Fiscalización no da cuenta. Es más, el Acta de Fiscalización señala que la bodega de residuos peligrosos se encuentra saturada, al tope de su capacidad, pero no constata infracción a la autorización administrativa ambiental, de modo que no se configura infracción a dicho considerando. De este modo, se desestima el cargo respecto el referido considerando, al tener los hechos infraccionales de la letra D la naturaleza de residuos industriales.

<sup>17</sup> Sentencia de la Excelentísima Corte Suprema en recurso de protección N° ingreso 9137-2011.

b. Sobre el error de hecho alegado, en relación con la obligación de cobertura del depósito de descarga del Chancador Primario.

134. Con respecto al hecho consignado en la letra C del punto 33 de este acto, es decir, que el depósito de descarga del Chancador Primario no presenta paredes ni techo que eviten la dispersión de material particulado. El titular ha controvertido el informe de fiscalización al señalar que la Superintendencia cometería un error pues confunde dos instalaciones diversas. En esa línea, la fotografía N° 3 del informe de fiscalización no correspondería al depósito del alimentador de descarga del Chancador Primario, sobre la que se refiere la RCA; sino que al depósito de descarga del Chancador Primario.

135. En el anexo N° 1 del Programa de Cumplimiento presentado por Compañía Minera Maricunga, el titular aporta fotografías de una instalación cubierta, ubicadas bajo el Chancador Primario, señalando que se trata del depósito del alimentador de descarga del Chancador Primario. Las mismas fotografías han sido acompañadas en el documento de los descargos.

136. En tal sentido, este Fiscal Instructor consultó en profundidad el procedimiento administrativo de evaluación llevado a cabo por la Comisión Regional del Medio Ambiente de Atacama, que concluyó con la RCA 2/1994.

137. La figura N° 3.7.1-1 del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Minero Refugio, en foja 0446, presenta el diagrama del proceso primario de chancado (*Primary crushing flowsheet*). En dicho esquema, en idioma inglés, es posible determinar que bajo el Chancador Primario se sitúa la instalación llamada *primary crusher discharge belt feeder*, cuya traducción corresponde a “alimentador de descarga de la trituradora primaria”.

138. Se precisa que el cargo formulado se sustenta en la fotografía N°3, página 15 del Informe de Fiscalización, que aquí se inserta:



139. Sin embargo, tras el análisis realizado al expediente de evaluación del Proyecto Minero Refugio este Fiscal Instructor ha podido llegar a la convicción que la instalación representada por la fotografía corresponde a una instalación diversa, llamada *primary crusher rock pick*, traducido como “elección de piedra de la trituradora primaria”.

140. De este modo, al no corresponder la fotografía N° 3 del informe de fiscalización a la instalación sobre la que la RCA estipula la medida para prevenir la proliferación de polvo, no es posible acreditar el hecho infraccional que fundamenta el cargo, debiendo absolverse a Compañía Minera Maricunga por tal concepto.

c. Sobre los hechos constitutivos de modificación a proyectos evaluados.

141. En relación a los hechos consignados en la letra E del punto 33 del presente acto administrativo, ha sido la propia titular la que ha reconocido el haber ejecutado obras distintas a las evaluadas por las resoluciones de calificación ambiental que regulan su Proyecto Minero Refugio.

142. De esta forma, tal como fue consignado en el título IV del presente acto, en base a lo señalado por el titular en la Declaración de Impacto Ambiental titulada "Modificación Proyecto Minero Refugio - Actualización Instalaciones y Diseños", en su respuesta al Requerimiento de Información, que consta en la Resolución Exenta N° 648, de 1° de julio de 2013, de la Superintendencia del Medio Ambiente, en el Programa de Cumplimiento presentado ante la Superintendencia y en su escrito de Descargos; se dan por acreditados los hechos constitutivos de la infracción.

#### **VIII. Infracción y clasificación de las infracciones en razón de los hechos de la formulación de cargos.**

143. En el presente apartado no se considerarán el hecho infraccional consignado en la letra C del numeral 33 del presente acto administrativo, en razón de los argumentos de hecho y derecho que se expresaron en los numerales 69 y siguientes y 134 y siguientes, de este mismo dictamen.

a. En relación a los hechos consignados en las letras A, B y D del numeral 33 del presente acto.

144. Respecto, los hechos, actos u omisiones que fundan los incumplimientos a las RCA 2/1994, RCA 32/2000 y RCA 4/2004, constituyen la infracción tipificada en la letra a) del artículo 35 de la Ley Orgánica de la Superintendencia que señala:

*"Artículo 35.- Corresponderá exclusivamente a la Superintendencia del Medio Ambiente el ejercicio de la potestad sancionadora respecto de las siguientes infracciones:*

*a) El incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en las resoluciones de calificación ambiental."*

145. Asimismo, las referidas infracciones fueron clasificadas como graves, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 36 N° 2, letras b) y e) de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente. Al respecto, el referido artículo señala:

*“Artículo 36.- Para los efectos del ejercicio de la potestad sancionadora que corresponde a la Superintendencia, las infracciones de su competencia se clasificarán en gravísimas, graves y leves.*

*3.- Son infracciones leves los hechos, actos u omisiones que contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores.*

146. En efecto, en cuanto a las infracciones relativas a los incumplimientos relativos a las RCA 2/1994, RCA 32/2000 y RCA 4/2004, se propuso en la formulación de cargos clasificar dichas infracciones como leves, considerando que, con los antecedentes disponibles, no era posible configurar ninguno de los supuestos normativos de los numerales 1 y 2, del artículo 36 de la LO-SMA.

147. El titular no ha controvertido la tipificación de la infracción y la calificación de las mismas en sus descargos. Por otra parte, los antecedentes disponibles en este momento no configuran, a juicio de este Fiscal Instructor, ninguno de los supuestos de los numerales 1 y 2 del artículo 36 de la LO-SMA.

148. Respecto a las infracciones leves, la letra c) del artículo 39 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente dispuso que:

*“La sanción que corresponda aplicar a cada infracción se determinará, según su gravedad, dentro de los siguientes rangos: [...]*

*c) Las infracciones leves podrán ser objeto de amonestación por escrito o multa de una hasta mil unidades tributarias anuales.”*

b. En relación a los hechos consignados en la letra E del numeral 33 del presente acto.

149. Respecto a los hechos que configuran modificaciones no autorizadas a un proyecto evaluado ambientalmente, la infracción se encuentra tipificada en la letra b) del artículo 35 de la Ley Orgánica de la Superintendencia que señala:

*“Artículo 35.- Corresponderá exclusivamente a la Superintendencia del Medio Ambiente el ejercicio de la potestad sancionadora respecto de las siguientes infracciones:*

*b) La ejecución de proyectos u el desarrollo de actividades para los que la ley exige Resolución de Calificación Ambiental, sin contar con ella. Asimismo, el incumplimiento del requerimiento efectuado por la Superintendencia según lo previsto en las letras i), j) y k) del artículo 3°.”*

150. Asimismo, las referidas infracciones fueron clasificadas como graves, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 36 N° 2, letra d) de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente. Al respecto, el referido artículo señala:

*“Artículo 36.- Para los efectos del ejercicio de la potestad sancionadora que corresponde a la Superintendencia, las infracciones de su competencia se clasificarán en gravísimas, graves y leves.*

*2.- Son infracciones graves, los hechos, actos u omisiones que contravengan las disposiciones pertinentes y que, alternativamente:*

*d) Involucren la ejecución de proyectos o actividades del artículo 10 de la ley N° 19.300 al margen del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, si no están comprendidos en los supuestos de la letra f) del número anterior.*

151. El titular no ha controvertido la tipificación de la infracción y la calificación de las mismas en sus descargos. Por otro lado, los antecedentes que conforman el expediente, especialmente el propio reconocimiento del titular sobre los hechos, es a juicio de este Fiscal Instructor, suficiente para la clasificación de grave que se sostuvo en la Formulación de Cargos.

152. Respecto a las infracciones graves, la letra b) del artículo 39 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente dispuso que:

*“Artículo 39.- La sanción que corresponda aplicar a cada infracción se determinará, según su gravedad, dentro de los siguientes rangos: [...]*

*b) Las infracciones graves podrán ser objeto de revocación de la resolución de calificación ambiental, clausura, o multa de hasta cinco mil unidades tributarias mensuales.”*

#### **IX. Circunstancias del artículo 40 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente aplicables al presente procedimiento.**

153. El artículo 40 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente dispone que para la determinación de las sanciones específicas que en cada caso corresponda aplicar, se considerarán las siguientes circunstancias:

*“a) La importancia del daño causado o del peligro ocasionado.*

*b) El número de personas cuya salud pudo afectarse por la infracción.*

*c) El beneficio económico obtenido con motivo de la infracción.*

*d) La intencionalidad en la comisión de la infracción y el grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de la misma.*

*e) La conducta anterior del infractor.*

*f) La capacidad económica del infractor.*

*g) El cumplimiento del programa señalado en la letra r) del artículo 3°.*

*h) El detrimento o vulneración de un área silvestre protegida del estado.*

i) *Todo otro criterio que, a juicio fundado de la Superintendencia, sea relevante para la determinación de la sanción”.*

154. En razón de lo anterior, a continuación se expone la propuesta de las circunstancias del artículo 40 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente que, a juicio de esta Fiscal Instructor, corresponde aplicar:

a. Importancia del daño o del peligro ocasionado

155. En relación con la importancia del daño o del peligro ocasionado, como ha quedado de manifiesto a lo largo del dictamen, no se ha confirmado que se haya generado un daño ambiental producto de las no conformidades detectadas, al no haberse constatado una pérdida, disminución, detrimento o menoscabo significativo al medio ambiente o uno de más de sus componentes, y que estos tengan el carácter de reparables o irreparables, para efectos de este procedimiento sancionatorio.

156. Ahora bien, con respecto al peligro ocasionado, entendiéndolo éste como el *“riesgo o contingencia inminente de que suceda algún mal”*, según la definición de la Real Academia de la Lengua Española, y de acuerdo a las reglas de interpretación del Código Civil, ya mencionadas, no se ha podido acreditar que se haya generado un riesgo de importancia, por lo que no se considerará esta circunstancia como agravante.

b. Número de personas cuya salud pudo afectarse por la infracción

157. En relación con el número de personas cuya salud pudo afectarse por la infracción, esta circunstancia no será considerada ya que no se ha podido constatar durante el procedimiento que se haya generado o se haya podido generar un riesgo para la salud de las personas como consecuencia directa de los incumplimientos detectados.

c. Beneficio económico obtenido

158. En relación con el beneficio económico obtenido, debe indicarse que se requirió al titular, mediante Ord. U.I.P.S. N° 872, que indicara las circunstancias de no haberse beneficiado éste con el ahorro asociado al costo de las medidas que no se implementaron o aquellas instalaciones que fueron modificadas sin autorización administrativa.

159. En la respuesta al requerimiento, Compañía Minera Maricunga informa a la Superintendencia del Medio Ambiente sobre los costos en los que debería haber incurrido para mantener su estado de cumplimiento o en los costos evitados, retrasados o sustituidos en la implementación de su proyecto.

160. Debe precisarse que el beneficio económico en este caso está asociado al ahorro del que se vio beneficiado el titular producto de no haber implementado las medidas o de haber construido obras diversas a las evaluadas.

161. En efecto, se entiende por beneficio económico “el lucro obtenido como consecuencia directa o indirecta de la infracción”<sup>18</sup>. En términos generales, el mandato del legislador en orden a considerar en la aplicación de las sanciones administrativas ambientales el beneficio económico que le reporta al infractor el ilícito ambiental, dice relación con evitar que la norma sancionatoria carezca de efectos disuasorios ante la mayor ventaja que podría representar el incumplimiento<sup>19</sup>. En efecto, la sanción administrativa debe cumplir un doble fin, en primer término, propender al cumplimiento ambiental; en segundo término, disuadir a los regulados de la infracción de instrumentos ambientales de carácter ambiental.

162. En el marco del beneficio económico obtenido por el infractor, cabe considerar tres componentes básicos: i) el beneficio o utilidad directa obtenida por causa de la infracción; ii) los costos evitados, entendidos como el ahorro económico derivado del incumplimiento; y, iii) los costos de retraso en el cumplimiento, en el entendido que el cumplimiento tardío puede hacer menos costoso el incumplimiento y le otorga al mismo tiempo una rentabilidad a éstos costos.

163. En este caso, debe distinguirse según los diversos hechos infraccionales consignados y que no han sido desvirtuados en los acápites anteriores de este dictamen. Para ello existe una diferencia entre aquellas obras que constituyen infracciones a una resolución de calificación ambiental de manera que no se implementó algo que la autorización administrativa obligaba a implementar o el cumplimiento imperfecto de dicha obligación. Con ello, nos referimos a las medidas, condiciones y/u obligaciones consignadas en la RCA 4/1994, 32/2000 y 4/2004.

164. En este caso, el beneficio económico que le reporta a Compañía Minera Maricunga se determina en la siguiente tabla que acredita el costo retrasado:

Obras	Costo retrasado	Beneficio económico UTA
a) Falta de cobertura total de las correas transportadoras.	USD \$970.359 equivalente a \$511.379.193 pesos	266
b) Falta de cierre y neutralización de las pilas de lixiviación de las fases I y II.	USD \$ 5.354.726 <sup>20</sup> equivalente a \$ 2.821.940.602 pesos	3.204
d) Ejecución de plan de acumulación de residuos de chatarra y madera, apilados sin segregación dentro del patio de salvataje del proyecto.	US\$ 405.887,37 equivalente a \$213.902.644 pesos	75

<sup>18</sup> SUAY RINCON, José. Sanciones Administrativas. Publicaciones del Real Colegio de España, Bolonia, 1989, p. 147. Respecto a este tema, en el modelo colombiano se ha expresado que “es la cuantía mínima que debe tomar una multa para cumplir su función disuasiva, y se refiere a la ganancia económica que obtiene el infractor fruto de su conducta”. Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial. Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental, 2010.

<sup>19</sup> La Ley española N° 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, dispone la siguiente regla general aplicable a los procedimientos sancionatorios: “El establecimiento de sanciones pecuniarias deberá prever que la comisión de las infracciones tipificadas no resulte más beneficioso para el infractor que el cumplimiento de las normas infringidas”.

<sup>20</sup> La RCA 32/2000 señala que las pilas de lixiviación de las fases I y II deberán cerrarse y neutralizarse. Para ello, la titular presentó una DIA titulada “Plan de Cierre Químico de Pilas de Lixiviación”, en agosto de 2008. En aquella declaración, el titular señala que el proceso de cierre químico de las pilas de lixiviación tiene un coste de USD \$ 5.354.726. Sin embargo, dicho procedimiento de evaluación fue desistido por el titular.

Obras	Costo retrasado	Beneficio económico UTA
<b>TOTAL</b>		<b>3.545 UTA</b>

165. Es preciso señalar aquí que ninguno de los costos expresados en la tabla del punto anterior corresponde a costos evitados, toda vez que son susceptibles de ser ejecutados en el futuro. Es más, el titular, en su plan de acciones, contempla la verificación de dichas medidas estableciendo plazos para ello.

166. Por otro lado, se debe considerar el beneficio económico que le reportó a Compañía Minera Maricunga el modificar, sin autorización ambiental, las obras evaluadas para su campamento Rancho del Gallo. Dicho beneficio, en este caso, se compone del costo retrasado –que corresponde a la evaluación ambiental- y la ganancia ilícita, que dice relación con el ahorro o ganancia de la que se ha beneficiado el titular por haber implementado obras distintas a las evaluadas.

167. En primer término, el titular ha expuesto en sus declaraciones y descargos que el valor de la evaluación ambiental de las modificaciones no autorizadas asciende a **\$46.099.122** pesos, gasto en el que ya ha incurrido con la presentación de la DIA titulada “Modificación Proyecto Minero Refugio – Actualización Instalaciones y Diseños“. Por otra parte, es necesario anotar que dicha declaración fue presentada a evaluación con anterioridad a la entrada en vigencia de las competencias fiscalizadoras y sancionadoras de la Superintendencia del Medio Ambiente, por lo que no se considerará esta circunstancia para efectos del cálculo del beneficio económico.

168. Por otra parte, es necesario determinar el ahorro o ganancia que el titular obtuvo por su actuar infraccional, al haber construido o implementado obras diversas a las evaluadas en la RCA 97/2003. Para ello, la siguiente tabla indica los valores<sup>21</sup> que la propia titular ha aportado al procedimiento, tanto de lo que ha implementado como lo que no. A saber:

Hecho	Inversión original / Inversión efectiva	Ganancia ilícita	Beneficio económico en UTA
Aumento de capacidad de albergue a 544 personas del campamento Rancho del Gallo	No aplica / No aplica	No se pudo acreditar ganancia. La titular señala que no ha existido pues no se ha aumentado el número de trabajadores sino que se han reemplazado plazas de alojamiento del Campamento Refugio.	0
Implementación de casa de fuerza en lugar de Línea de	USD \$ 733.623 equivalente a \$386.619.321 pesos /	No se considera la existencia de ganancia pues el costo incurrido al instalar la casa de	0

<sup>21</sup> Los valores en pesos chilenos corresponden al cambio actual del dólar de Estados Unidos.

Transmisión eléctrica.	USD \$ 1.087.077 equivalente a \$572.889.579 pesos	fuerza es mayor al estimado de la construcción de la Línea de Transmisión.	
Implementación de Planta de Osmosis en lugar de construcción de acueducto.	USD \$ 4.032.904 equivalente a \$2.125.340.408 pesos / USD \$ 712.006 equivalente a \$375.227.162 pesos	\$1.750.113.246 pesos	3.704
Implementación de sector de disposición transitoria de residuos para continuar usando relleno sanitario existente, en lugar de implementación de relleno sanitario del campamento Rancho del Gallo.	USD \$ 329.969 equivalentes a \$173.893.663 / No se pudo acreditar costos incurridos.	No se pudo acreditar el ahorro de la titular en este contexto.	0
<b>TOTAL</b>			<b>3.704</b>

d. Intencionalidad en la comisión de la infracción y el grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de la misma

169. En relación con la intencionalidad en la comisión de la infracción y el grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de la misma, corresponde distinguir dos requisitos diversos, por una parte, la intencionalidad en la comisión de la infracción, y, por la otra, el grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de la misma.

170. Si bien Compañía Minera Maricunga no se refiere en extenso a la falta de ella, sí hace alusión a que ciertos incumplimientos detectados habrían sido incurridos por el titular en razón de otorgar una mayor comodidad a sus trabajadores – modificaciones al campamento Rancho del Gallo- o la obtención de un mejor estándar ambiental – falta de cierre y neutralización de pilas de lixiviación de la fase I y II-. Por ello, podría entenderse que al obrar de buena fe, no existiría intencionalidad en la comisión de las infracciones.

171. En tal sentido, es importante señalar que la legislación administrativa regulatoria está configurada de tal manera que impone a los regulados una serie de obligaciones dentro del marco de las actividades que desarrollan, colocando, a los entes objeto de fiscalización, en una especial posición de obediencia respecto a determinados estándares de diligencia, en razón de los bienes jurídicos que protege la legislación administrativa o por los beneficios que se proveen al regulado al explotar un bien público o cuya explotación es estratégica e indispensable para el país. En este sentido, la intencionalidad no está determinada por el dolo o mala fe con el que pueda haber actuado el regulado, sino más bien con el estándar de cuidado que la legislación ambiental exige para el desarrollo de estas actividades.

172. En el caso de la legislación ambiental, y en especial de aquellos proyectos y actividades que según la Ley N° 19.300 es necesaria su evaluación ambiental como requisito habilitante para su ejecución, nos encontramos ante sujetos regulados que luego de la tramitación de un procedimiento administrativo especial, reglado e integrador – por la participación de diversos órganos de la administración del Estado – se le fijan las condiciones y requisitos para el ejercicio de su actividad económica. El regulado obtiene una autorización estatal que fija los términos de su ejercicio, que son considerados fundamentales para la protección del bien jurídico medio ambiente. En efecto, solo se ejecuta el proyecto bajo esas condiciones, la ausencia de evaluación ambiental y del cumplimiento de las condiciones fijadas en la evaluación, hace presumible la existencia de efectos e impactos negativos al medio ambiente.

173. En razón de lo anterior, a juicio de esta Superintendencia, el ordenamiento jurídico ambiental impone un estándar especial de cuidado y por lo tanto el regulado ambiental que ha sido o debía ser evaluado conforme a la Ley N° 19.300, en principio, carece de circunstancias extraordinarias que justifiquen el desconocimiento de la misma, al estar en pleno conocimiento que sólo es posible ejercer su proyecto o actividad con plena satisfacción de las condiciones que se fijaron en el procedimiento administrativo de evolución ambiental o aquellas que debían fijarse en el referido procedimiento. Deber de cuidado que al ser inobservado configura una causal infraccional que contraviene de manera inmediata la legislación ambiental, existiendo un vínculo objetivo de causalidad entre el “antecedente” (*infracción/omisión*) y el “resultado” (*responsabilidad*), los que se encuentra en una relación de imputación directa y automática.

174. En consecuencia, y considerando las circunstancias particulares del regulado, como son, por ejemplo, su experiencia en el mercado, es posible afirmar que existe intencionalidad en la comisión de los hechos infraccionales imputados.

175. En cuanto al grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de la infracción, cabe indicar que las personas responsables de ésta pueden serlo en calidad de autores, cómplices o encubridores. Para el presente caso, es dable manifestar que resulta evidente que el titular infractor ha actuado como autor, concurriendo por lo tanto esta circunstancia como agravante.

e. Conducta anterior a la infracción

176. Sobre la conducta anterior del infractor vinculado a la legislación ambiental, cabe señalar que de acuerdo a la información disponible en el sistema electrónico del servicio de evaluación de impacto ambiental (e-SEIA), el regulado no registra procesos sancionatorios asociados a alguna de las Resoluciones de Calificación Ambiental de las que es titular en relación al Proyecto Minero Refugio. Lo anterior cobra relevancia si se considera que el proyecto cuenta con 8 resoluciones de calificación ambiental directamente asociadas. Lo anterior, será considerado como atenuante.

f. Capacidad económica

177. En relación con la capacidad económica, primeramente es necesario indicar que ésta dice relación con la potencialidad económica vinculada a la titularidad y disponibilidad de la riqueza, con la aptitud, la posibilidad real, la suficiencia de un sujeto de derecho para hacer frente a la exigencia de una obligación tributaria concreta por parte

de la Administración Pública<sup>22</sup>. Atiende a las particulares facultades o solvencia del infractor al momento de incurrir en el incumplimiento.

178. Para analizar la capacidad económica de Compañía Minera Maricunga es preciso señalar que en su calidad de titular del Proyecto Minero Refugio y los instrumentos de gestión ambiental que lo modifican, ha declarado al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental los siguientes montos que se exponen en la tabla a continuación, los que ascienden a un total de USD \$ 580.963.000.-

Nombre del Proyecto	Instrumento de Evaluación	RCA	Monto de inversión en USD
Proyecto Minero Refugio	EIA	2/1994	\$127.000.000.-
Modificación Proyecto Refugio	DIA	32/2000	\$1.850.000.-
Plan de Cierre Proyecto Refugio	DIA	56/2002	\$180.000.-
Nuevo Campamento Proyecto Refugio	DIA	97/2003	\$5.233.000.-
Modificación Instalaciones y Diseños Proyecto Refugio	DIA	04/2004	\$114.000.000.-
Línea de Transmisión Eléctrica 110 kV Proyecto Refugio	DIA	05/2004	\$10.000.000.-
Optimización Proceso Productivo Proyecto Refugio	DIA	268/2009	\$37.500.000.-
Modificación Proyecto Minero Refugio Racionalización de la Operación Mina Planta	DIA	45/2011	\$285.000.000.-
Modificación Proyecto Minero Refugio - Actualización Instalaciones y Diseños	DIA	En calificación	\$200.000.-
<b>TOTAL</b>			<b>\$580.963.000</b>

179. Asimismo, es preciso agregar que el titular es clasificado como un "gran contribuyente" en el registro electrónico del Servicio de Impuestos Internos, en el listado disponible en su sitio web (link: [http://www.sii.cl/contribuyentes/empresas\\_por\\_tamano/nomina\\_gc.zip](http://www.sii.cl/contribuyentes/empresas_por_tamano/nomina_gc.zip)).

180. Según el estado de resultados, entregado a la Superintendencia. La empresa mantiene activos, al 30 de junio de 2013, que ascienden a USD \$750.416.000; mientras que mantiene pasivos por USD \$393.258.000.

<sup>22</sup> Rafael CALVO ORTEGA: "Curso de Derecho Financiero, I. Derecho Tributario, Parte General", 10ª edición, Thomson-Civitas, Madrid, 2006, p. 52. Citado por: Patricio MASBERNAT MUÑOZ: "El principio de capacidad económica como principio jurídico material de la tributación: su elaboración doctrinal y jurisprudencial en España" Revista Ius et Praxis, Año 16, N° 1, 2010, pp. 303 – 332.

181. En relación con la capacidad económica actual de Compañía Minera Maricunga, ésta ha indicado y probado por medio de sus estados financieros que a la fecha existe una falta de disponibilidad de recursos monetarios. En efecto, acorde al documento presentado en junio de 2013 a la Superintendencia de Valores y Seguros, la compañía obtuvo en el período enero-junio de 2013, pérdidas por la suma de USD \$ 8.390.000. Con todo, el mismo reporte da cuenta que en el período enero-junio de 2012, Compañía Minera Maricunga obtuvo ganancias por USD \$ 86.265.000.

182. En razón a todo lo expuesto, la capacidad económica de Compañía Minera Maricunga será considerada como agravante dentro del presente procedimiento.

g. Demás criterios tenidos en cuenta por este Fiscal Instructor en virtud de la letra i) del artículo 40

g.1. *Cooperación eficaz en el procedimiento*

183. La cooperación eficaz en el procedimiento evidencia así una posición de querer facilitar la realización de las facultades que la ley ha otorgado a esta Superintendencia para el cumplimiento de sus fines, que se concretó en el presente procedimiento administrativo sancionatorio con la entrega oportuna de los antecedentes solicitados y por el allanamiento y reconocimiento de los cargos formulados.

184. En relación a ello, cabe señalar que en el escrito de descargos presentado por el titular, se presentó un plan de acción que contiene medidas cuyo objetivo es subsanar las no conformidades detectadas. Asimismo, en reuniones sostenidas con el titular, éste se mostró llano a cooperar y tanto dar cumplimiento a las medidas establecidas en la RCA 2/1994, RCA 32/2000 y RCA 4/2004, como a someter a evaluación de sus impactos ambientales aquellas instalaciones modificatorias. Dicho plan de acción fue luego rectificado y enmendado por Compañía Minera Maricunga, con fecha 26 de noviembre de 2013.

185. Por otra parte, el titular ha colaborado con este Servicio Público al cumplir con cada uno de los requerimientos que se le han realizado. Tanto en la etapa investigativa como en el procedimiento administrativo sancionador.

186. Dado lo anterior, se configura la atenuante establecida en el artículo 40 de la LO-SMA.

g.2. *Conducta posterior del infractor*

187. En relación con la conducta posterior del infractor, cabe señalar que Compañía Minera Maricunga indicó haber tomado acciones inmediatas en relación con el hecho infraccional consignado en la letra D del numeral 33 de este dictamen. Así, ha comenzado labores de limpieza del patio de salvataje y capacitaciones a sus trabajadores en gestión de residuos. Dicha capacitación ha estado a cargo de la empresa KDM.

188. Considerando por lo tanto la conducta posterior positiva del titular, la medida adoptada será tenidas en consideración como atenuante para efectos de calcular el monto de la sanción en cuanto a dicho hecho.

g.3. *Sobre el número de condiciones, normas y/o medidas establecidas en las Resoluciones de Calificación Ambiental*

189. En relación con el número de condiciones, normas y/o medidas establecidas en las Resoluciones de Calificación Ambiental que fueron infringidas, en el presente procedimiento sancionatorio se ha acreditado el incumplimiento de tres condiciones, normas y/o medidas dispuestas en la RCA N 32/2000 (considerandos 3.1., 3.2. y 5.9.). Tomando en cuenta que todos los considerandos se refieren al mismo hecho infraccional, no se considerara como un agravante.

190. En cuanto al incumplimiento de dos condiciones, normas y/o medidas dispuestas en la RCA 4/2004 (considerandos 3.2. y 3.3. letra i), tomando en cuenta que todos los considerandos se refieren al mismo hecho infraccional, no se considerara como un agravante

X. **Propuesta de absolución o sanción que se estima procedente aplicar y otras medidas sugeridas**

191. De acuerdo a lo señalado, las infracciones a las normas, condiciones y/o medidas establecidas en el Resuelvo Segundo de la RCA 2/1994, constituyen una infracción a la letra a) del artículo 35 de la Ley Orgánica de la Superintendencia que se clasifica como leve según lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 36 de la misma ley, por lo cual **se propone una multa de 90 Unidades Tributarias Anuales**. Por su parte, de acuerdo a lo razonado por esta Fiscal Instructor, no pudo configurarse el hecho infraccional con respecto al punto 5.3.1. del Estudio de Impacto Ambiental; y tampoco procede sancionar, acorde a lo señalado en razón al *non bis in ídem*, sobre punto 3.7.1. de Estudio de Impacto Ambiental.

192. De acuerdo a lo señalado, las infracciones a las normas, condiciones y/o medidas establecidas en los considerandos 3.1., 3.2. y 5.9 de la RCA 32/2000, constituyen una infracción a la letra a) del artículo 35 de la Ley Orgánica de la Superintendencia que se clasifica como leve según lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 36 de la misma ley, por lo cual **se propone una multa de 1.000 Unidades Tributarias Anuales**.

193. De acuerdo a lo señalado, las infracciones a las normas, condiciones y/o medidas establecida en el 3.2 y 3.3. letra i) de la RCA 4/2004, constituye una infracción a la letra a) del artículo 35 de la Ley Orgánica de la Superintendencia que se clasifica como leve según lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 36 de la misma ley, por lo cual **se propone una multa de 283 Unidades Tributarias Anuales**. Por su parte, de acuerdo a lo razonado por esta Fiscal Instructor, no pudo configurarse el hecho infraccional con respecto al punto 3.3. letra m).

194. Con respecto los hechos que constituyen modificación de proyecto y el desarrollo de actividades para los que la ley exige Resolución de Calificación Ambiental, estos constituyen una infracción a la letra b) del artículo 35 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente que se clasifica como grave según lo dispuesto en el numeral 2, letra d), del artículo 36 de la misma ley, por lo que **se propone una multa de 3.749 Unidades Tributarias Anuales**.

195. Finalmente, se propone al Superintendente del Medio Ambiente que derive a la División de Fiscalización los antecedentes aportados por el

titular en cumplimiento del título IX de la Formulación de Cargos, para los fines que estime pertinentes.

Sin otro particular, le saluda atentamente,



**Gerardo Ramírez González**

**Fiscal Instructor Suplente de la Unidad de Instrucción de Procedimientos Sancionatorios  
Superintendencia del Medio Ambiente**

MGA/SEA

C.C.:

- Unidad de Instrucción de Procedimientos Sancionatorios
- Fiscalía

**Rol N° D-016-2013**